TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-24-000-2011-00034-01**
DEMANDANTE:	**ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARIAS**
DEMANDANDO:	**ALGARRA S.A. Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la empresa Compañía Lechera de El Mortiño S.A.S COMLEMO S.A.S contra el auto del 12 de marzo de 2020, mediante el cual: i) se confirmó el auto que declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección A, para decidir la nulidad de todo lo actuado en el proceso, ii) rechazó el recurso de apelación y iii) ordenó el archivo del incidente de nulidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del diez (10) de febrero de 2020, el Despacho, decidió declarar la falta de competencia para decidir la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso, propuesta por la Compañía Lechera El Mortño S.A.S – Comlemo S.A.S, decisión contra la cual fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por auto de fecha 12 de marzo de 2020, el Despacho procedió a resolver el recurso interpuesto, decidiendo confirmar el auto del 10 de febrero de 2020, y rechazar el recurso de apelación interpuesto, ordenando así mismo, el archivo del incidente de nulidad.

Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el apoderado judicial de la Compañía Lechera de El Mortiño S.A.S interpuso contra la decisión anterior, recurso de reposición y en subsidio de queja.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la providencia objeto de recurso, el Despacho consideró que el medido de control había sido decidido por esta Corporación en providencia del 29 de octubre de 2015, acogiendo parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión que fue modificada parcialmente en segunda instancia con Sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado.

También se resaltó, que el proceso se encontraba pendiente de la convocatoria a las partes intervinientes a la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en las Sentencias mencionadas, frente a las cuales las partes accionadas, debían rendir el informe sobre las gestiones adelantadas para acatar las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y en la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado.

En cuanto a la acción de tutela mencionada, se señaló que la misma había sido declarada improcedente por parte del H. Consejo de Estado ante la existencia de otros mecanismos ordinarios que podían ser usados por el accionante para reclamar lo requerido, sin que se hubiera declarado el amparo de algún derecho fundamental que diera origen a alguna orden para lograr su protección efectiva, no pudiendo afirmarse que existía desacato de una orden judicial por ser inexistente, en virtud de la declaratoria de improcedencia señalada por el juez constitucional.

En la providencia, sobre el recurso de reposición se precisó, que, conforme al artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este sólo resultaba procedente cuando fuera interpuesto contra la sentencia de primera instancia y en el caso particular, se pretendía atacar luego de estar en firme tanto la decisión proferida por esta Corporación, como del Superior, era un presunto error de procedimiento ocurrido en el curso del

proceso que no fue alegado en la oportunidad correspondiente, situación con la que el peticionario pretendía revivir etapas procesales que ya no eran procedentes, lo que conllevaba a la improcedencia del recurso de apelación solicitado.

Frente al recurso de reposición, se reafirmó mantener la decisión del 10 de febrero de 2020, toda vez, que según el artículo 134 del CGP, la oportunidad para interponer la nulidad de todo lo actuado en el proceso era en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a aquella, si ocurriere en ella, situación que no era la del caso, ya que esta fue alegada estando debidamente ejecutoriadas las decisiones de primera y segunda instancia, perdiendo competencia la Corporación para pronunciarse al respecto, ya que no le era dable revivir un proceso con el trámite concluido para dejarlo sin efectos, máxime cuando había una decisión del superior que confirmaba la primera instancia, y en este evento, hacerlo generaría la nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señaló, que la actuación del 12 de marzo de 2020, quedó suspendida como consecuencia de la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional y por el Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura, por la emergencia de salud con ocasión del Covid 19, y a pesar de que desconocía el contenido del auto atacado, podía manifestar que era ostensible el hecho de no haber notificado a COMLEMO S.A.S vulnerando los derechos a la defensa y el debido proceso, tal como fue expresado en el incidente de nulidad.

Que en criterio del Consejo de Estado, si existía la posibilidad de solicitar la nulidad por no haberse notificado en debida forma a su mandante, siendo extraño declarar la falta de competencia para decidir la nulidad en el auto del 10 de febrero cuando era precisamente la oportunidad de corregir tal falencia.

Con base en lo anterior, solicitó reponer el auto del 12 de marzo que denegó el recurso de apelación, en subsidio conceder el recurso de queja para ante el superior.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto, el apoderado de la compañía Lechera de El Mortiño S.A.S COMLEMO S.AS. interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 12 de marzo de 2020, mediante el cual, la Sala de decisión: i) confirmó el auto que declaró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A, carecía de competencia para decidir la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso ii) rechazó el recurso de apelación y iii) archivó el incidente de nulidad dejando las constancias secretariales del caso con los argumentos esbozados con anterioridad.

Del recurso de reposición y el de apelación

La Ley 472 de 1998 en sus artículos 36 y 37 estableció la procedencia del recurso de reposición y apelación dentro del presente medio de control, señalando lo siguiente:

> *"[…]*
>
> ***ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición****, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*
>
> ***ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia****, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*
>
> *La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas."* (Negrillas fuera del texto)

Luego el recurso de reposición sólo es procedente cuando se trate de los autos que se dicten durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y el de apelación contra la sentencia que se profiera en primera instancia.

Procedencia del recurso de apelación.

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor reza lo siguiente:

> *"[…]*
> ***Articulo 243.-*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> *Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Resaltado fuera del texto original).[…]"*

A su turno, el artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 243 A providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

> *"[…]*

> *3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
> *[…]"*

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

> *"[…]*
> ***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos**. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
> *[…]"*

Conforme al análisis normativo precedente, encuentra este Despacho que mediante el recurso interpuesto el recurrente insiste invocar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, petición que fue resuelta en su debida oportunidad y sobre la que en esta providencia corrobora que según lo previsto en el artículo 134 del CGP que en su tenor reza:

> ***"[…]***
>
> ***ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
>
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
>
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*
>
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

[…]"

La oportunidad para interponer la nulidad de todo lo actuado en el proceso es cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o con posterioridad a aquella, si ocurren en ella.

En tal sentido, encontrando que la situación descrita no se configura en el presente medio de control, toda vez, que se encuentran ejecutoriadas, tanto la sentencia de primera instancia proferida por la Sala de decisión de la Sección Primera Sub Sección A de este Tribunal, como la decisión de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado; y que lo pretendido por el recurrente es que este Despacho proceda contra providencia ejecutoriada del superior, y reviva un proceso legalmente concluido o pretermita íntegramente la respectiva instancia, incurriendo en una nulidad procesal, no se repondrá la providencia.

De otra parte, se reitera que conforme a las normas *supra* el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia y las providencias enlistadas en el artículo 243 citado, sin que el auto objeto de recurso se encuentre entre estos, se considera en esta oportunidad, que la decisión adoptada mediante la providencia del 12 de marzo de confirmar el auto que declaró la falta de competencia para decidir la nulidad de todo lo actuado, así como, la decisión adoptada sobre el rechazo del recurso de apelación por improcedente conforme las normas *supra* se encuentra ajustada a derecho no dando lugar a reponerlo.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 353 del CGP

"[…]

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo

> *cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Y como quiera que se niega el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, el Despacho concederá el de queja, disponiendo que, por Secretaría de la Sección, a fin de surtir el trámite del recurso de queja, a costa de la parte interesada se expidan las piezas procesales solicitadas en el folio 31 del cuaderno de incidente de nulidad y se imparta el trámite correspondiente

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMASE el auto del 12 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de queja, y a costa de la parte interesada **EXPÍDANSE** las piezas procesales solicitadas visibles a folio 31 del cuaderno de incidente de nulidad.

TERCERO. Por Secretaría de la Sección **IMPÁRTASE** el trámite correspondiente para surtir el recurso de queja ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI; por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-24-000-2011-00034-01**
DEMANDANTE:	**ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARIAS**
DEMANDADO:	**ALGARRA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Requiere informe de cumplimiento de sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponden, respecto al cumplimiento de la Sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), el Despacho profirió sentencia de primera instancia, en la que resolvió:

> ***"[…]***
>
> ***PRIMERO: DECLARASE*** *no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción, ineptitud de demanda, ausencia de causa, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por las entidades demandadas, por los motivos expuestos en esta decisión.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARASE*** *que existe la vulneración a los derechos e intereses colectivos de los usuarios y consumidores, por parte de Proleche S-.A., PARMALAT Colombia LTDA, Pasteurizadora LA PRADERA S.A. PRODILACTEOS LTDA, PRODUCTOS Lácteos EL Recreo S.A. Gloria Colombia S.A , Alimentos de Madrid S.AS, COMLEMO LTFA, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA , la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Secretaría Distrital de Salud de la alcaldía Mayor de Bogotá D.C en lo términos expuestos en esta sentencia.*

TERCERO: DECLÁRASE *que existe la vulneración al derecho colectivo a la salubridad pública, por parte COMLEMO LTDA. y el instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en virtud de lo expuesto en esa decisión.*

CUARTO: ORDÉNASE *a PROLECHE S.A. PARMALAT COLOMBIA LTDA, pasteurizadora LA PRADERA S.A PRODILACTEOS LTDA Productos Lácteos El Recreo S.A. la Sociedad Gloria Colombia S.A. y Alimentos de Madrid S.A.S adecuar las etiquetas de sus productos, de tal forma que no hagan incurrir en error al consumidor respecto de la naturaleza de los mismos.*

Para ello, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberán modificar la etiqueta de sus productos, así: i) en la parte principal de la etiqueta, y en un tamaño no menor al 10 % del rótulo y en letra que contraste con los colores de la etiqueta deberán incluir la expresión: " este producto no es leche, su calidad nutricional difiere de la leche", ii) abstenerse de usar representaciones gráficas que hagan alusión a la leche, a menos que la leche sea el ingrediente principal del producto, iii) el nombre del alimento autorizado en el registro sanitario deberá ocupar no menos del 10% de la totalidad del rótulo y en un color que contraste con el que use para la referencia del producto iv) en la parte posterior de la etiqueta, el nombre del producto deberá expresarse en le tra mayúscula y en un color que contraste con el resto del texto, y así mismo la única referencia de la palabra "leche" será la que se incluya en la lista de ingredientes, a menos que la leche sea el ingrediente principal del producto; v) en todo caso, al momento de la elaboración de la etiqueta las empresas deberán observar ya tender las apreciaciones que realizó la Sal sobre sus productos , en aras de que no vuelvan a incurrir en las mismas conductas que motivaron la vulneración de los derechos colectivos de los usuarios y consumidores.

2) Con relación a los productos que a la fecha de esta decisión se encuentran en el mercado , dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, las empresas demandadas deberán retirarlos del mercado y sólo podrán distribuir y/o comercializar los que tengan la etiqueta que cumpla con los estándares establecidos en el párrafo anterior, a menos que previo concepto favorable del INVIMA puedan complementar los rótulos con sticker u otra forma de adición, que contenga la información descrita y en los términos del literal i) del numeral 1) del ordenamiento tercero de esta decisión. En todo caso, los nuevos lotes del producto que se fabriquen una vez vencido el término señalado con antelación deberán contener la etiqueta en los términos exigidos por esta Corporación.

3) ORDENASE a la empresa pasteurizadora La pradera, que dentro del mismo término señalado en el numeral 1) del ordenamiento tercero de esta decisión deberá incluir en la etiqueta del producto RIKOLAC la información correspondiente en los precisos términos establecidos en el registro sanitario del producto, y así mismo deberá incluir en la lista de ingredientes, el ingrediente "agua", en el orden que le corresponda en la composición del producto, en los términos del artículo 5.2 de la Resolución N° 5109 de 2005.

4) ORDÉNASE A la empresa COMLEMO LTDA, para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, retire del mercado el producto "LA GRAN LECHERÍA", preparación alimenticia pasteurizada, hasta tanto el INVIMA mediante acto administrativo motivado no le autorice que puede volver a poner en circulación el producto. En todo caso una vez emitida la autorización, al

etiqueta del producto debe ajustarse a los criterios establecidos en el numeral 1) del ordenamiento tercero de esta decisión.
5) ORDÉNASE a supertiendas y droguerías olímpica S.A., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a esta decisión, efectúe el cambio en sus góngolas, de la publicidad errónea respecto de los productos analizados en esta situación, e indicar expresamente que se tratan de productos alimenticios que no son leche. Así mismo deberá abstenerse de informar al consumidor a través de cualquier medio de divulgación que tales productos se relacionan o se identifican con la leche. Por otra parte, la demanda no podrá presentar estos productos al público o promocionarlos en los mismos puntos de exhibición de la leche. Para dar cumplimiento a esta orden, la demandad debe atender los parámetros contenidos la circular externa N° 0012 del 25 de abril de 2011, proferida por el Superintendente de Industria y Comercio.

6) ORDÉNASE al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en cabeza de su Director o en quien se delegue tal función, lo siguiente:

a) *Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá tomar las medias sanitarias preventivas de la pertinencia frente al producto "LA GRAN LECHERIA", hasta tanto no se resuelve lo concerniente al registro sanitario del mismo.*

b) *De manera oportuna deberá adelantar y llevar a buen término la investigación sancionatoria en contra de la pasteurizadora La Pradera y de COMLEMO LTDA., respecto de los productos "RIKOLAC" y "LA GRAN LECHERIA" respectivamente, todo ello conforme al régimen sancionatorio previsto en el Decreto 3075 de 1997.*

c) *Dentro del término fe los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá solicitar al Ministerio de Salud y protección social su acompañamiento, para emitir un reglamento mediante el cual precise a los fabricantes de derivados lácteos bajo qué condiciones un producto puede denominarse así. En todo caso, la entidad deberá especificar que en virtud de la protección de los derechos de los consumidores, el producto que así quiera ser llamado deberá tener a la leche como unos de sus ingredientes principales.*

Por otra parte, dentro del mismo acto, deberá precisar el alcance de los términos "preparación alimenticia a base de leche y "bebida a base de leche" y bajo qué condiciones técnicas, tales referencias pueden ser usadas.

d) *Dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la notificación de esta decisión, deberá proceder a la revisión de los registros sanitarios concedidos a los alimentos o debidas elaborados a base de lactosuero, y en caso que advierta una presunta vulneración a los derechos de los consumidores, deberá iniciar las investigaciones pertinentes e informar esta situación a la Superintendencia de Industria y Comercio.*

En cada trimestre la entidad deberá emitir un informe a esta Corporación, respecto de los avances en tal gestión.

8) ORDÉNASE a la Superintendencia de Industria y Comercio que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a iniciar la investigación que corresponda con relación a las empresas referidas en esta decisión como trasgresoras de los derechos colectivos de consumidores y usuarios, y sobre las cuales no recae investigación alguna.

Y de igual forma para las empresas demandadas en este proceso y que a la fecha tienen investigación ante la SIC respecto de la trasgresión de normas sobre libre competencia, la entidad demandada una vez culminen tales procesos, deberá mediante acto administrativo motivado determinar la pertinencia de emitir copias de tales actuaciones a la Delegatura para la Protección del Consumidor, para lo de su competencia.

9) ORDÉNASE al INVIMA y a la Superintendencia de Industria y Comercio para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, y de manera conjunta, procedan a emitir una circular dirigida a todos los productores, fabricantes y empacadores de productos alimentación a base de lactosueros u otros componentes similares, mediante la cual les exijan que tales productos en la parte principal de sus etiquetas , y en un tamaño no menor al 10% del rótulo y en letra que contraste con los colores de la etiqueta deberán incluir la expresión; " este producto no es leche, su calidad nutricional difiere de la leche", así como otras disposiciones que consideren necesarias para garantizar el derecho a la veracidad de la información suministrada a los consumidores, advirtiendo en todo caso que las disposiciones contenidas en tal acto son de obligatorio cumplimiento y su desatención constituye el incumplimiento delas normas tanto de rotulado como de protección al consumidor.

10) ORDÉNASE a la Secretaría Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C para que en el término de los seis meses siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe una revisión de todos los establecimientos de comercio que expendan preparaciones alimenticias a base de lactosuero u otros componentes similares, en ejercicio de las actividades de control y vigilancia que le asiste, y en caso de advertir alguna irregularidad, deberá proceder a emitir las medidas preventivas que considere pertinentes y a remitir la actuación al INVIMA o a la Superintendencia de Industria y Comercio en lo que corresponda.

Dentro del término de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término anterior, la entidad deberá emitir un informe sobre los pormenores de las visitas realizadas a los establecimientos de comerció.

Quinto: CONFORMASE el comité de Verificación de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 integrado por la Magistrada de instancia, el actor popular, un delegado de la Asociación Nacional de Productores de Leche – ANALAC, y un delegado del Consejo Nacional Lácteo; comité que hará seguimiento al proceso de cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia.

SEXTO: NIÉGASE la protección del derecho colectivo e interés colectivo a la moralidad administrativa, invocado por el actor popular, por los motivos expuesto en esta decisión.

[…]"

2. A través de proveído de fecha treinta (30) de agosto de 2018, el Despacho la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera del H. Consejo de Estado procedió a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la Superintendencia de Industria

y Comercio, la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y las sociedades Productos Lácteos el Recreo S.A. , Compañía Procesadora y Distribuidora de Lácteos Ltda – Prodilacteos y Gloria Colombia S.A. decidiendo:

"[…]

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia de 29 de octubre de 2015, proferida el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera , Subsección "A", el cual quedará así:

"SEGUNDO: DECLARAR que existe la vulneración a los derechos e intereses colectivos de los usuarios y consumidores, por parte de las sociedades Prolehce S.A. PARMALAT Colombia S.A. Alimentos de Madrid S.A.S Comelmo LTDA, productos Naturales de la Sabana S.A. Lácteos La Arboleda, Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, La Superintendencia de Industria y Comercio, y la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en los términos expuestos en esta sentencia. […]"

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal CUARTO de la parte resolutiva de la sentencia de 29 de octubre de 2015, proferida el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" el cual quedará así:

"[…]CUARTO: En consecuencia, de lo anterior adóptense las siguientes decisiones:

1) *ORDENAR a PROLECHE S.A. PARMALAT Colombia LTDA, PRODILACTEOS LTDA Y Alimentos de Madrid S.A.S, Productos Naturales de la Sabana S.A. y Lácteos La Arboleda, que en el término quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, en todos los lotes que sean empacados se adecuen las etiquetas o rótulos de sus productos de tal forma que no haga incurrir en error al consumidor respecto de la naturaleza de estos, para lo cual darán aplicación a las normas técnicas previstas en los artículos 4.6 5.1.2, 5.1.1, 5.2.3 y 6.1.2 de la Resolución 5109 de 2005, de conformidad con las precisiones señaladas en la parte considerativa de esa providencia. […]"*

2) *ORDENAR a la empresa COMLEMO LTDA, para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, retire del mercado el producto "LA GRAN LECHERIA", preparación alimenticia pasteurizada, hasta tanto e INVIMA mediante acto administrativo motivado no le autorice que puede volver a poner en circulación el producto, en todo caso una vez emitida la autorización la etiqueta del producto deberá ajustarse a los criterios establecidos en el numeral 1) del ordenamiento tercero de esta decisión.*

3) *Ordenar a Superintendencias y Droguerías Olímpica S.A. para que en el término de los cinco (5) días siguientes a esta decisión, efectúe el cambio en sus góndolas de la publicidad errónea respecto de lo productos analizados en esta decisión, e indicar expresamente que se tratan de productos alimenticios que no son leche. Así mismo deberá abstenerse de informar al consumidor a través de cualquier medio de divulgación que tales productos se relacionan e identifican con la leche. Por otra parte, la*

demandada no podrá presentar estos productos al público o promocionarlos en los mismos puntos de exhibición de la leche.

Para dar cumplimiento a esta orden, la demandada debe atender los parámetros contenidos la circular externa N° 0012 del 25 de abril de 2011, proferida por la superintendente de Industria y Comercio

4)ORDENAR al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA lo siguiente:

a) *Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá tomar las medias sanitarias preventivas de la pertinencia frente al producto LA GRAN LECHERÍA hasta tanto no se resuelve lo concerniente al registro sanitario del mismo.*

b) *De manera oportuna deberá adelantar y llevar a buen término la investigación sancionatoria visto en el Decreto 39075 de 1997.*

c) *Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá solicitar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y asistirlo en lo que requiera, para que este emita un reglamento mediante el cual precise a los fabricantes de derivados lácteos bajo que condiciones un producto puede denominarse "alimento lácteo" o "debida láctea", esto esa partir de qué porcentaje de leche o de que cantidad del ingrediente "leche", un producto puede denominarse así. En todo caso, el Ministerio deberá especificar que, en virtud de la protección de los derechos de los consumidores, el producto que así fuere denominado, deberá tener a la leche como uno de sus ingredientes principales. Por otra parte, dentro el mismo acto, el Ministerio deberá precisar al alcen de los términos "preparación alimenticia a base de leche" y "bebida base de leche" y bajo qué condiciones técnicas, tañes referencias pueden ser usadas.*

d) *Dentro del término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá adelantar las visitas de inspección y control a las sociedades condenadas productoras de las bebidas, mezclas y alimentos lácteos y vigilar que la publicidad de los rótulos de estos productos cumpla con lo dispuesto en la norma técnica, así como , adelantar las investigaciones y aplicar las sanciones y medidas de seguridad sanitaria, aplicables al caso, de conformidad con las consideraciones previstas en la parte motiva de esta sentencia. En el evento en que el Instituto identifique infracciones por parte de los productores que puedan constituir presuntas prácticas de competencia desleal deberá efectuar el traslado de los hallazgos a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia.*

5)INSTAR a la Superintendencia de Industria y Comercio para que proceda a iniciar y culminar las investigaciones sancionatorias contra todos aquellos establecimientos de comercio que expendan preparaciones alimenticias a base de lactosuero, y productores de estos mismos alimentos, que puedan incurrir en prácticas de publicidad engañosa respecto de la comercialización de productos que no son leche como si lo fueren.

6)ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda a iniciar la investigación que corresponda con relación a las empresas referidas en esta decisión como trasgresoras de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, por cuanto persisten las infracciones de la normatividad técnica aplicable, en materia de rótulos, omisiones que presuntamente pueden constituir prácticas de competencia desleal.

> *7) ORDENAR a la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que en el término de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe una revisión los puntos de venta de la sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A y en caso de advertir alguna irregularidad, deberá proceder a emitir las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias que considere pertinentes y remitir el hallazgo a la Superintendencia de Industria y Comercio para que ejerza sus funciones en materia de protección de la competencia y competencia desleal. Dentro del término de los diez (10) días siguientes al vencimiento sobre los pormenores de las visitas realizadas a los establecimientos de comercio.*
>
> *8)INSTAR a la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que proceda a iniciar y culminar las investigaciones sancionatorias contra todos aquellos establecimientos de comercio que expendan preparaciones alimenticias a base de lactosuero, y productores de estos mismos alimentos, que puedan incurrir en infracciones de la normatividad reglamentaria vigente.*
>
> *9) EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en ejercicio de sus funciones previstas en las leyes 9 y de 1979 y 1444 de 2011 y el Decreto 4107 de 2011, así como las normas que las modifiquen o adicionen adopte de manera urgente el reglamento técnico especifico de los derivados lácteos denominaos "bebidas, mezclas y alimentos lácteos" al que se refiere el literal c) del ordinal 4 del artículo cuarto de la parte resolutiva de esta providencia"*
> *[…]"*

En cumplimiento de la decisión proferida por el H. Consejo de Estado, el Despacho procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento el día 22 de febrero de 2019, la cual no fue posible realizar por solicitud de préstamo del proceso por parte del Consejo de Estado.

Continuando con el cumplimiento de lo dispuesto por el alto Tribunal, se señaló nueva fecha para realizar audiencia de pacto de cumplimiento el 15 de mayo de 2020, no obstante según constancia obrante en el expediente de la Secretaria de la Sección Primera , entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 PCSJA 20-1127, PCSJA 2011528, PCSJA 2011529, PCSJA 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos por motivos y fuerza mayor con ocasión de la pandemia Covid 19 la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera, que si bien obran informes de avance de cumplimiento por parte de los apoderados de: i) Lácteos la Arboleda S.A.S, ii) Productos Naturales de la Sabana S.A.S, iii) Distrito Judicial – Secretaría de Salud iv) Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, este Despacho requerirá por Secretaría de la Sección a las partes accionadas y condenadas (SOCIEDADES PROLECHE S.A., PARMALAT Colombia Ltda, PRODILACTEOS LTDA, PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO SA, SOCIEDAD GLORIA COLOMBIA S.A ALIMENTOS DE MADRID S.A.S PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A., LÁCTEOS LA ARBOLEDA, COMLEMO LTDA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que dentro del término de cinco (5) días luego de la notificación de esta providencia, rindan un informe detallado de las acciones realizadas hasta la fecha, para el cumplimiento de la sentencia del 30 de agosto de 2018, mediante el cual se modificó los numerales segundo y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015 y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015.

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUIÉRASE a PROLECHE S.A., PARMALAT Colombia Ltda, PRODILACTEOS LTDA, PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO SA, SOCIEDAD GLORIA COLOMBIA S.A ALIMENTOS DE MADRID S.A.S PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A., LÁCTEOS LA ARBOLEDA, COMLEMO LTDA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el término de cinco (5) días

contados a partir de la notificación de esta providencia, rindan un informe detallado de las acciones realizadas hasta la fecha, para el cumplimiento de la sentencia del 30 de agosto de 2018, mediante el cual se modificó los numerales segundo y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015 y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-24-000-2011-00573-01**
DEMANDANTE:	**LUIS FERNANDO LOPEZ PERALTA**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: 1) Requiere informe de cumplimiento de sentencia 2) acepta renuncia de poder

1) Requiere informe de cumplimiento de sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponden, respecto a la verificación de cumplimiento de la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 25 de julio de 2013, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El 25 de julio de 2013, el Despacho profirió Sentencia de primera instancia, en la que resolvió:

> ***"[…]***
> ***PRIMERO: AMPÁRENSE*** *los derechos colectivos i) al goce del espacio de un ambiente sano, y ii) existencia de un equilibrio ecológico , ii) goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público, de los habitantes del barrio Llano Grande del municipio de Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, ORDÉNASE, al Alcalde municipal de Soacha, que:*
>
> *1) Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este fallo, inicie el desarrollo de un Plan corto Plazo de Reubicación de las viviendas que se encuentran invadiendo la ronda hídrica de protección del rio*

Soacha, previa realización de un censo de las familias residentes en las unidades de vivienda ubicadas en dicha ronda, cuya información deberá ser verificada y depurada mediante la revisión de la situación particular de cada una de las personas , a fin de determinar la acreditación de la necesidad de su reubicación, con al colaboración del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y la CARA, en lo correspondiente a sus competencias, en la planificación y adelanto de ese proceso, plan que deberá ejecutarse en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la formulación del plan.

2) *En el término de 15 días contados a partir de la notificación de este fallo el municipio en cabeza del alcalde con el acompañamiento del Personero Municipal de Soacha y de la CAR deberá verificar las condiciones actuales del Rio Soacha, produciendo el respectivo informe yd entro de los tres (3) meses siguientes realizar y ejecutar el proceso contractual para el establecimiento de la cuenca del Rio Soacha.*
3) *ORDÉNASE, conformar el comité de verificación de que trata el artículo 34 de la ley 472 de 1998, integrado por la Magistrada Ponente, un Delegado del Ministerio Público, uno de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, uno del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres. El alcalde municipal y el actor popular, comité que hará seguimiento de la planificación y ejecución del Plan de Reubicación ordenado, hasta el asentamiento definitivo de todas las personas en un terreno del municipio seguro.*
4) *INSTASE, a la CAR para que mantenga el cumplimiento del documento técnico para la ordenación y manejo de la cuenca del Rio Soacha*

2. A través de proveído de fecha seis (6) de noviembre de 2014, el H. Consejo de estado, resolvió el recurso de apelación contra la providencia anterior decidiendo:

"[…]

PRIMERO: "MODIFICASE el numeral primero de la resolutiva de la sentencia apelada, el cual quedará así:

"primero: AMPÁRENSE los derechos colectivos i) al goce de un ambiente sano, y ii) existencia del equilibrio ecológico, iii) goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público, de los habitantes del barrio Llano Grande del municipio de Soacha, por la razones expuestas en la parte resolutiva de esta providencia, y en consecuencia ORDÉNESE al Alcalde Municipal de Soacha que:

1) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, adopte un plan a corto plazo de reubicación de las viviendas que se encuentran invadiendo la ronda hídrica de protección del rio Soacha, con fundamento en el censo realizado por la Administración Municipal que arrojó como resultado un total de 33 predios. Dicho plan ha de ejecutarse en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la adopción del mismo.*

2) *En el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este fallo el municipio en cabeza del Alcalde, con el acompañamiento del Personero Municipal de Soacha, y en coordinación con la CAR de Cundinamarca, deberán rendir un informe sobre las condiciones actuales del rio Soacha y las obras que resultan necesarias para su adecuación hidráulica, las mismas que deberán ser ejecutadas de manera conjunta*

por el municipio y la CAR Cundinamarca, teniendo como referente el POMCA de la cuenca del rio Bogotá de la cual hace parte el rio Soacha. Dichas obras deberán ejecutarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

ADVIÉRTASELE al alcalde del Municipio de Soacha y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, que la ejecución de dichas órdenes deberá ajustarse a las decisiones adoptadas por esta Sala en Sentencia de 28 de marzo de 2014, proferida dentro de la Acción Popular Tap-25000-23-27-000-2001-90497-01.

[…]"

2. Se evidencia que luego de realizadas varias audiencias siendo la última el día dos (2) de diciembre de 2019, el Despacho advirtió que dio apertura al incidente desacato contra el Alcalde del municipio de Soacha y la CAR por considerar que no se había dado cumplimiento a las órdenes dictadas en la sentencia, decisión que fue confirmada en grado de consulta por el H. Consejo de Estado en proveído del 15 de junio de 2018, por no haber iniciado el proceso de reubicación de las 33 familias censadas que se encontraban ubicadas en la ronda del Rio Soacha, ni tampoco había formulado plan de reubicación, y respecto de la CAR se abstuvo de imponer sanción por considerar que la autoridad administrativa había dado cumplimiento a las órdenes impartidas.

En la citada diligencia fueron escuchadas cada una de las partes, las cuales manifestaron las acciones adelantadas tendientes al cumplimiento, concluyendo de lo manifestado, que no estaban cumplidas en su totalidad las órdenes por lo que se continuaría la verificación del cumplimiento de la sentencia.

Al respecto el Despacho considera, que luego de revisados los documentos hasta el momento portados por las partes accionadas y condenadas, no puede entenderse el cumplimiento total de las órdenes proferidas en la sentencia objeto de verificación de cumplimiento, como quiera que si bien, se presentó se expidió el Acuerdo Nº 20 de 2019 , *" por medio del cual se otorgan facultades al señor alcalde para adquirir dieciséis inmuebles que hacen parte de los treinta y tres inmuebles contenidos en el fallo de la acción popular No 25000232400020110057301 del 25 de julio de 2013 declarar las especiales condiciones de urgencia y autorizar la expropiación por vía*

administrativa" y existe una apropiación presupuestal cuyo objeto es la adquisición de 16 de los 33 inmuebles contenidos en el fallo judicial y fue suscrito el contrato para la realización de la actualización de avalúos comercial de los 33 inmuebles como parte del plan de reubicación de las viviendas ii) se han realizado el mantenimientos e intervenciones preventivas al Rio Soacha, a la fecha no se tiene evidencia del proceso completo que tiene como fin reubicación de las 33 viviendas y familias que se encuentran invadiendo la ronda hídrica de protección del rio.

En consecuencia, el Despacho dispondrá requerir a la parte accionada, alcaldía del municipio de Soacha y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a fin que en el término de cinco (5) días, remitan a este Despacho informe del cumplimiento de las órdenes proferidas en la Sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), proferida por esta corporación y modificada por el H Consejo de Estado mediante sentencia del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2)Aceptación de renuncia

Mediante memorial visible a folio 1583 del expediente, allegado a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el apoderado judicial del municipio de Soacha pone en conocimiento del Despacho la solicitud realizada por el Secretario General del municipio de renunciar en los proceso judiciales y administrativos conforme al art. 76 del CGP, en virtud de lo cual solicita sea aceptada la renuncia al poder conferido en el presente asunto.

En los términos de la solicitud presentada, el Despacho acepta la renuncia de representación judicial del doctor Maycol Rodríguez Diaz como apoderado judicial del municipio de Soacha en el presente medio de control y se notificará tal a aceptación al ente territorial con el fin que designe nuevo apoderado judicial

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la Alcaldía Municipal de Soacha y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este Despacho informe del cumplimiento de las órdenes proferidas en la Sentencia fecha veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), proferida por esta Corporación y modificada por el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACEPTASE, la renuncia del poder conferido al doctor Maycol Rodríguez Díaz como apoderado judicial del municipio de Soacha, y **COMUNÍQUESE** al municipio a fin de que designe nuevo apoderado en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-24-000-2012-00320-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Requiere informe de cumplimiento de sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponden, respecto a la verificación de cumplimiento de la Sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Despacho profirió Sentencia de primera instancia, en la que resolvió:

> ***"[…]***
> ***PRIMERO: DECLARASE*** *la vulneración a los derechos e intereses colectivos: a) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y b) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por los motivos expuestos en esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *En consecuencia,* ***ORDÉNASE*** *al rector de la Universidad La Gran Colombia, para lo siguiente:*
>
> *i) Que en el término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, adecúe o reemplace al ascensor ubicado en el predio de la Carrera 7# 12-70 en la ciudad de Bogotá D.C. donde se localiza la Facultad de Derecho de la institución educativa, y que éste cumpla con todas las condiciones técnicas de operatividad.*
> *ii) Para que previa verificación de cumplimiento de la normatividad en materia de suelos, lleven a cabo los estudios detallados de patología*

que incluyan estudios de vulnerabilidad estructural, comportamiento suelo – estructura y posible reforzamiento del edificio San Carlos, ubicado en la Carrera 7 # 12 – 70, determinando el tipo de intervenciones a implementarse en las estructuras y la cimentación de la edificación para llevarla a los niveles de seguridad requeridos, y a que implementen las recomendaciones derivadas de los resultados de los referidos estudios, garantizando el cumplimiento de lo establecido en la Ley 400 de 1997 y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR, labor que deberá estar culminada dentro del plazo de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.
***TERCERO: NIÉGUESE** la protección de los derechos colectivos: 1) al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; 2) a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada , yd ando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; 3) a la moralidad administrativa; y 4) a la protección del patrimonio público, por los motivos expuestos en esta providencia.*
***CUARTO: LEVANTASE** la medida cautelar adoptada por la Sala en auto del 9 de marzo de 2017.*
[…]”

2. A través de proveído de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019, el Despacho procedió a conformar el comité de verificación de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento el día 14 de febrero de 2020,

3. En la fecha y hora señalada, se realizó audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia en la que se señaló en síntesis: i) Que la Universidad la Gran Colombia, había realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la Sentencia, sin embargo, no podían considerarse cumplidas en su totalidad las órdenes proferidas, atendiendo que no se demostraba la adecuación del ascensor y el reforzamiento estructural de la sede de la Universidad, ii) se corrió traslado a las partes para que emitieran sus pronunciamientos, quienes en atención a lo requerido, aportaron documentos para demostrar el cumplimiento de la Sentencia y iii) se designó al Defensor del Pueblo a fin de que hiciera visita y verificación de los ascensores y el respectivo informe de la misma.

4. Mediante oficio allegado a la Secretaría de la Sección, el apoderado de la accionada aportó documentos que demostraban que la Universidad había adquirido la propiedad del inmueble, procediendo a obtener la licencia de intervención de predio objeto del medio de control para el reforzamiento estructural del inmueble ubicado en la carrera 7

Núm. 12 A 26/30 antes 12-70/72 edificio San Carlos, anexando además los siguientes documentos: i) registro de inauguración de ascensores Bloque O, del 9 de abril de 2019, ii) Registro de operación de ascensores Bloque O, Informe de mantenimiento 30 de mayo de 2019, iv) CD estudio de suelos y vulnerabilidad sísmica, v) certificación de la H Conciliatura de la aprobación de los recursos financieros para el reforzamiento estructural del inmueble situado en la carrera 7 número 12 A 26(30 antes 12-70 /72 edificio San Carlos, vi) certificación de la Dirección financiera de aprobación de los recurso para mantenimiento y reforzamiento estructural del inmueble señalado, vii) certificación de inspección de montajes y proceso sobre el cumplimiento y aprobación de los sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas.

Al respecto, el Despacho considera, que luego de revisados los documentos relacionados y aportados por la parte accionada, no puede entenderse el cumplimiento total de las órdenes proferidas en la Sentencia objeto de verificación de cumplimiento, como quiera, que si bien, se evidencia la adecuación de los ascensores del inmueble según lo dispuesto en el inciso i) del numeral segundo, y se aportan i) estudios de suelos, revisión diseño estructural edificio San Carlos – Universidad la Gran Colombia, estudio de vulnerabilidad sísmica y diseño del reforzamiento del edificio San Carlos y planos, no se tiene evidencia probatoria sobre el cumplimiento relacionado con el inciso ii) del mismo numeral, es decir la implementación de las recomendaciones derivadas de los resultados de los referidos estudios en las estructuras y la cimentación de la edificación para llevarla a los niveles de seguridad requeridos, garantizando el cumplimiento de lo establecido en la Ley 400 de 1997.

En consecuencia, el Despacho dispondrá requerir a la parte accionada, a fin que en el término de cinco (5) días, remita a este Despacho informe del cumplimiento de las órdenes proferidas en la Sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la Universidad la Gran Colombia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este Despacho informe del cumplimiento de las órdenes proferidas en la Sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020130059200
Demandante: MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA EN C.
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, córrase el término común de traslado a las partes, por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Se precisa que a partir de la notificación del presente asunto, las partes podrán acudir a la Secretaría para consultar el expediente.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto, por el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000234100020130254 8-00**
DEMANDANTE:	**LINDA SALAMANCA VOTTELA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: requiere informe de cumplimiento de sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponden frente a la verificación de cumplimiento de la sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el H Consejo de Estado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En providencia de fecha dos (2) de marzo de 2022, el Despacho profirió Sentencia de primera instancia, negando las súplicas de la demanda instaurada contra el Ministerio de Educación nacional y otros

2. El diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera del H Consejo de Estado, resolvió el recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia anterior, resolviendo:

> ***"[…]***
>
> ***PRIMERO: "REVÓVASE** la sentencia impugnada y, en su lugar se dispone: **AMPÀRANSE** los derechos colectivos a la defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, de acceso a una infraestructura de servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente".*

> ***SEGUNDO: ORDÉNASE*** *a la Dirección de Infraestructura de la Universidad Nacional de Colombia que a partir de la notificación de esta sentencia, inicie los estudios de fondo que determinen el real estado del techo y el cielo raso del Edificio de la Facultad de Derecho- Sede Bogotá, y con base en el mismo se tomen los correctivos que solucionen* la *problemática definitivamente. Dichos estudios no deben tener una duración mayor a seis meses y una vez terminados deberán iniciarse las respectivas obras, las cuales deberán culminar en un plazo máximo de un año*.
>
> ***TERCERO: ORDÉNASE*** *la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia que estará conformado por i) el juez de primera instancia (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"), ii) la accionante iii) un representante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional-Sede Bogotá iv) un representante de la Dirección de Infraestructura de la Universidad Nacional , y v) un delegado de la Procuraduría General de la Nación, como representante del Ministerio Publico.*
>
> *[…]"*

3. A través de proveído de fecha siete (7) de marzo de 2018, el Despacho dispuso conformar el comité de verificación señalado por el H. Consejo de Estado de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

4. El veintisiete (27) de noviembre de 2018, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia, en la que en síntesis fueron relacionadas las acciones adelantadas por la Universidad accionada, siendo solicitada la vinculación del Ministerio de Cultura para la consecución de los recursos para la intervención del edificio, y, haciendo un llamado para rendición de los informes, incorporando los documentos aportados en la diligencia.

Revisado el expediente, el Despacho considera, no puede entenderse el cumplimiento total de las órdenes proferidas en la sentencia objeto de verificación de cumplimiento, como quiera que si bien, se presentó un informe detallado sobre los estudios y diseños para la recuperación y reforzamiento estructural del edificio 201 de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, no se evidencia el avance de las obras tendientes a solucionar la problemática en forma definitiva, tal como fue ordenado por el H. Consejo de Estado.

Con base en lo anterior, el Despacho dispondrá requerir a la Dirección de Infraestructura de la Universidad Nacional de Colombia, a fin que en

el término de cinco (5) días, remita a este Despacho informe del cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el H Consejo de Estado.

En consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la Dirección de Infraestructura de la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este Despacho informe del cumplimiento de las órdenes proferidas en la Sentencia fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el H Consejo de Estado.

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-0344 NYRD

Bogotá D.C. Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2015 01842 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**MARIA EMMA HURTADO SANCHEZ Y OTRO**
ACCIONADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTRO**
TEMAS:	**EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA**
ASUNTO:	**CONCEDE APELACIÓN**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2022-06-084 del 16 de junio de 2022, que negó a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, María Emma Hurtado Sánchez y Sigifredo Valencia Bociga, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano y en atención a ello solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 038 del 06 de enero de 2015 “por la cual se ordena una expropiación administrativa”, a título de restablecimiento del derecho, requiere el reajuste precio pagado por valor del inmueble y el reconocimiento de los perjuicios materiales causados.

Una vez agotadas todas las etapas procesales la Sala profirió sentencia de primera instancia el 16 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado judicial del demandante María Emma Hurtado Sánchez y Sigifredo Valencia Bociga, es quien interpone la presente demanda, mediante la cual se resolvió desfavorablemente a sus intereses, es claro que posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

> *"**Artículo 243**. **Apelación**. Son **apelables las sentencias de primera instancia***

De otro lado el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de sentencia que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia. Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora (fls 302 a 305), toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte, fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que la sentencia del 16 de junio de 2022, fue notificado por correo electrónico el 06 de julio de 2022 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 13 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra la sentencia 2022-06-084 NYRD del 16 de junio de 2022, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra la sentencia 2022-06-084 NYRD del 16 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda presentado por el demandante.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2017-001567-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS.**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Admite coadyuvancia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada en nombre propio por los señores Miguel Francisco Arismendy Andrade, David Ricardo Nájera Archila, Esperanza Adelaida Inés de Jesús Rico de Dienterich, Libardo Mora López, con el fin de que se le tengan como coadyuvantes dentro del presente medio de control

CONSIDERACIONES

1.) De la solicitud de coadyuvancia y solicitud de certificación

los señores Miguel Francisco Arismendy Andrade, David Ricardo Nájera Archila, Esperanza Adelaida Inés de Jesús Rico de Dienterich, Libardo Mora López, en nombre propio y en calidad de propietarios de las casas 9, 37, 01 del subconjunto Figueira y 33 del subconjunto Fenicia del Condominio Club Puerto Peñalisa, a través de memoriales remitidos al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la

Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, solicitaron al Despacho se tuvieran como coadyuvantes de la parte demandante dentro del presente medio de control.

Sobre la Coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, *"por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"* prevé:

> *"[…]* ***Articulo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia.*** *La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos […]"* (Destacado fuera de texto).

De la norma trascrita se puede determinar con claridad el momento y las clases de acciones en las que se puede admitir las solicitudes de coadyuvancia; razón por la cual, tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante hasta antes de que se profiera fallo primera instancia.

El Consejo de Estado en sentencia de 13 de agosto de 2008, expediente No. 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP), Magistrada Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, respecto de la coadyuvancia en acciones populares, dijo lo siguiente:

> *"[…] El artículo 24 de la ley 472 de 1998 autoriza a toda persona natural o jurídica a "coadyuvar" estas acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.*
>
> ***La coadyuvancia*** *o intervención ad adiuvandum, adhesiva o accesoria,* ***por cuya virtud un tercero interviene voluntariamente en un proceso en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes****, ciertamente asume características particulares en los procesos que se adelantan con ocasión de una acción popular respecto de su modalidad en lo activo y por lo mismo acusa*

diferencias significativas con la figura homónima prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.
(…)

De otro lado, este interviniente accesorio no actúa para sostener razones de un derecho ajeno (Carnelutti), como sucede en la intervención por coadyuvancia prevista en el estatuto procesal civil, sino por el contrario- para ayudar en la defensa de un derecho cuyo titular es toda la comunidad.

Adicionalmente, el interés que anima al coadyuvante en el proceso civil es por regla general preponderantemente económico, mientras que el interés en la causa que subyace en las acciones populares es de carácter eminentemente público, propio de la naturaleza de esta figura procesal.

Por lo mismo, a diferencia del proceso civil el coadyuvante en acciones populares no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, vale decir, acreditar la existencia de la relación sustancial que sólo es exigida por el artículo 52 del CPC, pero no por la ley 472.

Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía, no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio.

De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual -por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.

Sin embargo, dicha intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva o accesoria que es, y -de paso- adoptaría en su lugar la calidad de parte principal, con un interés jurídico procesal diverso y no el de apoyar la pretensión del demandante (Alsina).

> *No se olvide que, como advierte el profesor Morales Molina, la coadyuvancia supone una legitimación menos plena, que habilita únicamente para intervenir en ayuda de la parte "y no para obrar autónomamente", en la medida en que como lo señala la Corte Suprema de Justicia, se trata del empeño voluntariamente manifestado por una persona distinta del demandante y del demandado "de apoyar la intención que uno u otro de éstos haya sostenido en el juicio".*
>
> *Estamos, pues, delante de un tercero que coopera y ayuda con el interés de un desenlace favorable del proceso, pero no se trata "de una nueva demanda del coadyuvante que amplíe el objeto del proceso, sino de su intervención en la cuestión trabada entre las partes, dirigida a favor de una de ellas […]"* (Destacado fuera de texto).

Se colige de lo anterior, que la intervención en calidad de coadyuvante le permitirá en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a esta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia a la parte principal, pero está limitado al marco de las pretensiones de ella, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevó al debate.

En el presente caso, se tiene que los solicitantes señores Miguel Francisco Arismendy Andrade, David Ricardo Nájera Archila, Esperanza Adelaida Inés de Jesús Rico de Dienterich, Libardo Mora López, mediante memoriales remitidos a la Secretaría de la Sección, realizaron la solicitud de coadyuvancia, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia, por lo que estima este Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, para admitir sus vinculaciones en la calidad solicitada.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACÉPTASE la solicitud de coadyuvancia presentada por los señores Miguel Francisco Arismendy Andrade, David Ricardo Nájera Archila, Esperanza Adelaida Inés de Jesús Rico de Dienterich, Libardo

Mora López, en los términos señalados en la presente providencia, y quienes de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, coadyuvará hacia las actuaciones futuras del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2017-001567-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Como quiera que se encuentra evacuado el periodo probatorio, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp.No. 11001334204920170013901
Demandante: ASOCIACIÓN DE FRIGORÍFICOS DE COLOMBIA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA, Y OTRO
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Requiere informes de cumplimiento de sentencia.

En sentencia proferida el 24 de mayo de 2019, se impartieron las siguientes órdenes.

> "1. ORDÉNASE al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, como responsable de la operación del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne y Productos Cárnicos y Derivados Cárnicos para que en el término de treinta (30) días emprenda las acciones tendientes a articular, en coordinación con todas las autoridades sanitarias y ambientales del orden territorial (departamental y municipal) el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control establecido en el Decreto 1500 de 2007.
>
> 2.2. ORDÉNASE al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, como integrante de la Comisión Nacional Intersectorial para la Coordinación y Orientación Superior del Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano que emprenda las acciones necesarias tendientes a proponer y armonizar políticas orientadas a desestimular y erradicar el beneficio ilegal de animales destinados para el consumo humano, así como el transporte y comercialización de la carne y de los productos cárnicos comestibles obtenidos en esas condiciones, a fin de que sean discutidas y analizadas en la próxima reunión de dicha comisión que se cite, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1362 de 2012; y presentar a esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración, un informe sobre los resultados de las políticas propuestas.
>
> 2.3. ORDÉNASE al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución No. 003753 de 2013, que oriente técnicamente a los Comités Departamentales o Regionales para la formulación de planes de acción de inspección, vigilancia y control de la carne y productos cárnicos comestibles a lo largo de la cadena. Para la verificación del cumplimiento de esta obligación, deberá presentar a este Tribunal, dentro de los noventa (90) días siguientes un informe sobre los resultados con respeto a cada uno de los Comités Departamentales y Regionales.
>
> 2.3. ORDÉNASE a la Policía Nacional iniciar un Plan de Acción en todo el país a fin de identificar los sitios de sacrificio ilegal y proceder de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1801 de 2016, a imponer las sanciones a que haya lugar. Para la verificación del cumplimiento de esta orden, la Policía Nacional deberá presentar al Tribunal cada treinta (30) días un informe de resultado de los operativos que haya llevado a cabo en todo

el territorio nacional.”.

Posteriormente el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2019, adicionó las siguientes órdenes al fallo primera instancia.

> “**SÉPTIMO: ORDENASE** la realización y/o instalación de mesas de trabajo, con la presencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), de la Nación- Policía Nacional, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Transporte, de las autoridades sanitarias y ambientales del orden territorial (departamental y municipal), de los Comités Departamentales o Regionales, de la Comisión Nacional Intersectorial para la Coordinación y Orientación Superior del Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano, de la Asociación de Frigoríficos de Colombia, de los representantes de cada una de las asociaciones reconocidas como coadyuvantes en el presente medio de control, de la Procuraduría para Asuntos Ambientales y de la Defensoría del Pueblo, las cuales tendrán a su cargo la adopción y verificación de las acciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes contenidas en la presente sentencia popular.
>
> Dichas mesas de trabajo, deberán realizarse como mínimo una (1) vez al mes, y las acciones y determinaciones que se adopten o se verifiquen en ellas, deberán ser informadas al comité de verificación de la sentencia, el cual fue integrado y/o conformado por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su fallo de 24 de mayo de 2018.”
>
> **OCTAVO: INSTAR**, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a la Nación- Policía Nacional para que, en el marco de sus competencias y en observancia de la normativa analizada en la presente providencia, continúen dando cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia y, así mismo, adopten todas las medidas y gestiones que sean necesarias, para efectos de salvaguardar los derechos y garantías colectivas que son objeto de protección constitucional en la presente sentencia de segundo grado.”.
>
> **NOVENO: ORDENAR** que, en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se allegue un cronograma en el cual se delimiten claramente las actividades y gestiones que se realizarán y efectuarán para el cumplimiento íntegro de la orden, especificando, cada una de las responsabilidades y deberes de las entidades y autoridades condenadas”.
>
> **DÉCIMO: INSTAR** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), para que realice los diferentes estudios técnicos para efectos de establecer las dificultades que tenga dicho ente, en lo que al cubrimiento de la totalidad del territorio nacional se refiere, para que cese o disminuya, notablemente, la vulneración y amenaza a los derechos e intereses colectivos objeto de amparo; estableciendo u obteniendo un diagnostico real y verídico sobre las condiciones necesarias para obtener la vigilancia y control con la cobertura deseada, en aras de generar una mayor efectividad en las citadas tareas.”
>
> **DÉCIMO: ORDENAR** a la Policía Nacional, y toda vez que a esta le corresponde identificar todos aquellos sitios donde de manera clandestina se realizan actividades de sacrificio, comercialización, transporte y, en todo caso, cualquier situación irregular en el proceso de

> desposte, desprese de carnes y derivados cárnicos, dispuestos para el consumo humano, en condiciones que pongan en riesgo la seguridad y salubridad públicas que, en el marco de sus competencias y al tenor de los deberes que la normativa imponen, proceda a efectuar el cierre y/o clausura definitiva de todos aquellos lugares y establecimientos de beneficio animal ilegal que no cumplan a cabalidad con las exigencias sanitarias, así como, de igual forma, compulse copias para efectos de las eventuales investigaciones penales a las que haya lugar, en el ejercicio de sus funciones y deberes legales. Aunado a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia, deberá rendir informe inmediato donde enseñe claramente las actividades y gestiones realizadas y por realizar, con la finalidad de dar plena observancia a la presente orden.”.

El 29 de julio de 2019, se profirió auto mediante el cual se obedeció y cumplió lo decidido por el H. Consejo de Estado (Fls. 507 a 508).

Con respecto a las actividades efectuadas por las accionadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, se observa que en las Mesas Técnicas de trabajo en cabeza de la Dirección de Alimentos y Bebidas, como articulador del tema de ilegalidad de los productos cárnicos para el consumo humano, se ha arribado a los siguientes compromisos.

COMPROMISO	RESPONSABLE
Avanzar en la formulación de un proyecto de Ley para poder judicializar a los actores de la ilegalidad, al igual que aquel establecido para el control de contrabando, de tal forma que sea capaz de transferirse al código de policía y dar herramienta a la PONAL para poder actuar. Porkcolombia y los gremios definirán unos borradores para el trámite correspondiente.	Porkcolombia Fenavi Fedegan
La Procuraduría buscará tener una reunión para que los procuradores regionales asistan a las diferentes reuniones a nivel regional y apoyar las actividades de cada Comité.	Dr. Carlos Barón, Procurador para temas ambientales y agropecuarios
Enfatizar el control de la ilegalidad en zonas de frontera.	Policía Nacional

La Dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional divulgará el fallo al interior de la institución, con el fin de hacer eficientes las acciones de control.	Policía Nacional
Los gremios informarán sobre las diferentes situaciones de ilegalidad y/o clandestinidad con el fin de avanzar en las acciones por parte de las entidades competentes.	Gremios
Estandarizar las diferentes mesas con las que cuenta el sector, para que en una sola se generen acciones y decisiones.	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

Mediante memorial allegado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, se informó sobre el avance de los compromisos en los siguientes términos.

> **"Primer compromiso,** se destaca que este quedó en cabeza de los gremios: Porkcolombia, Fenavi y Fedegan. Sobre el mismo, teniendo en cuenta los aspectos técnicos y legales inmersos en la formulación y trámite de estos proyectos de Ley, se ha escalado el desarrollo de esta iniciativa al marco de los Pactos por el Crecimiento Económico y la Generación de Empleo, liderados por la Vicepresidencia de la República, donde se está evaluando alternativas legales para dar solución a esta problemática identificada.
>
> **Segundo compromiso,** se informa que en la circular conjunta Nº1000-121-20 *"Lineamientos para los Comités Departamentales o Regionales constituidos por la Resolución 3753 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la clandestinidad e ilegalidad en la cadena cárnica"* emitida por la Policía Nacional de Colombia – PONAL, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, e Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, establece en el numeral 2.2.2 que *"(…) los procuradores ambientales y agrarios o sus delegados pueden ser convocados para que integren los Comités Departamentales o regionales (…)"*, de esta manera, a nivel regional se posibilita su participación en este escenario fundamental para el control de la ilegalidad y la clandestinidad en la cadena cárnica.
>
> Igualmente, desde el INVIMA se ha extendido invitación a la Procuraduría General de la Nación a todas las mesas técnicas contra la ilegalidad en la cadena cárnica realizadas y se ha contado con la participación de representantes de esta entidad en las mesas realizadas en los departamentos de: Antioquia, Córdoba, Sucre y Nariño.
>
> **Tercer compromiso,** resaltamos que se ha fortalecido la estrategia en torno al Centro Integrado ICA, INVIMA, POLFA/DIAN (CIIIP) contra el contrabando agropecuario y la ilegalidad, articulando el accionar de las

entidades participantes y se ha logrado al 19 de marzo 2021 la captura de 106 personas, la desintegración de 20 estructuras criminales, incautación de 1.125 semovientes por valor de $1.393.000.000, incautación de 188.314 toneladas de carne y productos cárnicos comestibles por valor de $1.842.000.000, entre otros resultados.

Cuarto compromiso, corresponde dar respuesta a la Policía Nacional.

Quinto compromiso, informamos que se trabaja de manera conjunta en la atención de denuncias a nivel nacional, de acuerdo con las competencias institucionales y los gremios han participado activamente en cada una de las 15 mesas técnicas contra la ilegalidad y la clandestinidad en la cadena cárnica realizadas en los años 2019 y 2020.

Sexto compromiso, por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, se ha generado una agenda nacional denominada “Mesas técnicas para el control de la ilegalidad en la cadena cárnica”; donde participan actores del nivel nacional como territorial (Secretarias de Salud, Gobernaciones, Alcaldías, Corporaciones Autónomas Regionales, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, entre otras), así como también los diferentes gremios de la cadena cárnica.

Para la realización de estas mesas técnicas se ha contado con el apoyo de la Policía Nacional de cada uno de los departamentos y metropolitanas en las ciudades donde se lleva a cabo cada mesa regional, así mismo, de la Dirección de Planeación Nacional – DNP, Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (Nivel central y regional) y la participación activa del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Turismo, y del Ministerio de Defensa Nacional.

OTRAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1. Seguimiento a la comprobación de Guías Sanitaria de movilización Interna – GSMI en Planta de Beneficio Animal en el marco de la circular conjunta ICA – Invima Nº 02 de 2019, al cual tuvo un incremento del 54% en el mes de enero 2020 al 89% en el mes de diciembre 2020; ejercicio que además ha permitido al ICA realizar 823 bloqueos en el país, de estos, 474 corresponden a predios y 349 a personas naturales (usuarios concentraciones ganaderas o responsables sanitarios de los animales que no llevan los animales al destino indicado en la GSMI).

Adicional a la precitada Circular, este Instituto emitió la Circular 4200-2512-2020 correspondiente a aclaraciones para comprobación - cierre de GSMI, el comunicado 4000- 2971-20 respecto a la orientación para inspección, vigilancia y control de transporte, expendios y comercializadores de carne y productos cárnicos comestibles y el comunicado 4200-2656-20 referente a aclaraciones de PBA, desposte, desprese y acondicionadores que fueron cerradas, verificación de legalidad de carne y productos cárnicos comestibles.

2. Implementación de la Guía de transporte y destino de carne y productos cárnicos comestibles bajo Resolución Invima N.º 2019055962 de 2019, donde se determina que la plantas de beneficio, desposte, desprese, acondicionamiento, establecimientos de almacenamiento, y/o distribución e importadores deben expedir una guía por cada establecimiento, y que esta debe reposar en original en el establecimiento de destino de tal manera que

las autoridades puedan corroborar la legalidad de los productos comercializados.

3. Seis eventos de socialización de la circular conjunta Ica – Invima- POLFA-Dian N.º 03 de 2019: "Procedimiento para la incautación, aprehensión y/o aprehensión y decomiso directo, actividades de inspección, vigilancia y control a lo largo de la cadena agropecuaria, así como el decomiso y disposición final de animales, productos alimenticios de origen animal y productos vegetales frescos y semillas (sexual y asexual) que ingresen de manera ilegal al país", dirigido a funcionarios de estas entidades, contando con la participación de 256 funcionarios a nivel nacional.

4. Construcción y envío a los 32 Gobernadores y la Alcaldesa de Bogotá D.C en enero y febrero 2020, un documento técnico con el diagnóstico departamental, aclaraciones normativas y responsabilidades aplicables a Gobernadores y Alcaldes, que contenía lo referente a planes de racionalización de plantas de Beneficio Animal, estado de las plantas de beneficio animal, responsabilidades de las autoridades departamentales y locales en cuanto a: Garantía del abastecimiento de carne y productos cárnicos comestibles de procedencia legal, control de la ilegalidad y la clandestinidad en la cadena cárnica, manejo y disposición de decomisos, consideraciones referentes a establecimientos de expendio, almacenamiento y vehículos transportadores de carne y productos cárnicos comestibles, y a personal de las entidades territoriales de salud – ETS.

5. La realización de seis jornadas de capacitación dirigida a la Policía nacional y POLFA, entrenando a 194 funcionarios en temas de vigilancia y control en la cadena cárnica y capacitación a 33 funcionarios de Fedegan-FNG sobre las herramientas institucionales para el control de la ilegalidad y la clandestinidad en la cadena cárnica.

6. Realización del evento "Herramientas contra la ilegalidad en la cadena cárnica" y socialización Circular Conjunta 1000-121-20 ICA, contando con 763 participantes de 25 gobernaciones, 32 alcaldías, 257 miembros de la Policía Nacional, POLFA, 190 funcionarios de Entidades Territoriales de Salud y representantes de Agrosavia, DIAN, ICA, IICA, Invima, Ministerio de Salud, Agricultura y Ambiente, Acinca, Asociación de Frigoríficos de Colombia, representantes PBA, Fedegan, Fenavi, Porkcolombia..

En lo que respecta a la Policía Nacional, la entidad allegó un informe de actividades de control de cárnicos; sin embargo, data del 2019.

Análisis del Despacho.

De acuerdo con el informe arrimado por el INVIMA, el Despacho considera que se han adelantado varias gestiones para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia.

Se han venido realizando "Mesas técnicas para el control de la ilegalidad en la cadena cárnica" en las que participan entidades del nivel nacional y territorial (secretarías de salud, gobernaciones, alcaldías, corporaciones autónomas

regionales, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, entre otras), así como gremios de la cadena cárnica (Porkcolombia, Fenavi y Fedegan).

En las mismas se han discutido asuntos relacionados con el control de la clandestinidad e ilegalidad en la cadena cárnica, de una parte; y, por la otra, se han adelantado actividades en la formulación de un proyecto de ley para judicializar comportamientos ilegales, así como el establecido para el control del contrabando.

En lo que respecta a las órdenes impartidas a la Policía Nacional, se reitera que el informe allegado no se encuentra actualizado, por lo que no es posible evaluar si la entidad ha realizado gestiones para dar cumplimiento a los fallos proferidos en esta acción popular.

En el numeral tercero del fallo de esta Corporación, se ordenó la conformación de un Comité de Verificación de la sentencia integrado por el Director del INVIMA, el Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, un representante de la Comisión Nacional Intersectorial para la Coordinación y Orientación Superior del Beneficio de Animales destinados al consumo humano, un representante de la Asociación de Frigoríficos de Colombia y un representante de cada una de las asociaciones reconocidas como coadyuvantes en el presente proceso.

En este sentido, se ordenará al INVIMA que convoque y organice una reunión con los miembros del Comité de Verificación de cumplimiento del fallo, para que de manera conjunta se evalúen las gestiones adelantadas a fin de dar cumplimiento a cada una de las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia en el marco de esta acción popular.

Una vez efectuada dicha reunión, se deberá allegar un informe con destino al expediente en el que se analice si cada una de las órdenes impartidas en las sentencias han sido cumplidas, o su grado de cumplimiento, así como las actividades realizadas con ese propósito.

Para llevar a cabo la reunión y la elaboración del informe, se concede un (1) mes contado a partir del día siguiente al recibo del oficio correspondiente.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- ORDÉNASE al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos que convoque una reunión con los miembros del Comité de Verificación de cumplimiento de los fallos, para que evalúen las gestiones adelantadas a fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia, en el marco de esta acción popular.

Una vez efectuada dicha reunión se deberá allegar un informe con destino al expediente en el que se se analice si cada una de las órdenes impartidas en las sentencias han sido cumplidas, o su grado de cumplimiento, así como las actividades realizadas con ese propósito.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y a la Dirección General de la Policía Nacional, precisando que para dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, se concede el término de un (1) mes, contado a partir del momento en el que reciban el oficio correspondiente.

TERCERO.- Vencido el término anterior, por Secretaría de la Sección, deberá ingresar el expediente para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-0157 NYRD

Bogotá D.C. Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2017 01391 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**RECICLAJE E INCINERACIONS INDUSTRIALES RR SAS**
ACCIONADO:	**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR**
TEMAS:	**MEDIDAS AMBIENALES PREVENTIVAS**
ASUNTO:	**REQUIERE PAGO**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede (Folio 230 Cuaderno Principal), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2022-07-302 del 07 de julio de 2022, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a pagar los gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INSTAR al demandante para que proceda a pagar los gastos procesales en los términos señalados mediante Auto No. 2022-07-302 del 07 de julio de 2022 en el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000234100020180035600**
DEMANDANTE:	**EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Ordena vinculación, requiere a accionada.

Estando el proceso para fijar fecha para realizar audiencia especial de pacto de cumplimiento, advierte el Despacho:

1. Que la parte actora en ejercicio del presente medio de control, interpone demanda contra el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, trayendo como pretensiones las siguientes:

> *"[…]*
> *Primera: Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se abstenga de efectuar cualquier acto conducente a prorrogar el actual contrato estatal de concesión 00019 de 2009, suscrito el 3 de septiembre de 2009, cuyo objeto es "otorgar por el término de diez (10) años, la promoción, administración, operación, técnica, mantenimiento y demás propias de la naturaleza del CCTKD.CO para que se cumplan las funciones definidas en el Capítulo "2.1.1. Descripción del Servicio a contratar" Pliego de condiciones de la Licitación Pública N° 02 de 2009; en los términos de la propuesta presentada, la Constitución Política de Colombia, de las leyes Nacionales, locales e internacionales que regulan la materia; por cuenta y riesgo de EL CONCESIONARIO y bajo la vigilancia y control de EL CONCEDENTE"*
>
> *Segunda: Que el Ministerio de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (CRC) el ejercicio de todas las funciones y trámites referentes a la promoción, administración, operación técnica, mantenimiento y demás propias del ccTLD.co*
>
> *Tercera: Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones realice inmediatamente todas las gestiones con el fin de que la Comisión de Regulación de Comunicaciones asuma a nombre de La Nación la posición contractual en el contrato estatal de concesión 0019*

de 2009, actualmente en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

[…]"

2. De la lectura de los hechos y las pretensiones se observa que al presente medio de control no fue vinculada la Sociedad Promesa de Sociedad .CO INTERNET S.A.S, identificada con NIT 900.308.815-4, quien según los hechos y documentos relacionados en la demanda, sería el Concesionario con quien el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, suscribió el contrato de concesión N° 00019 de 2009, en virtud de la licitación pública N° 002 de 2009, proceso cuya prórroga solicita la parte demandante se abstenga de efectuar la accionada, y que a su juicio generaría la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

De otra parte, según los hechos y pretensiones de la demanda, también observa este Despacho que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, podría verse involucrada en las posibles resultas del proceso, siendo por ello, necesaria su vinculación a las presentes diligencias.

En virtud a lo anterior, con el fin de salvaguardar el debido proceso, defensa y contradicción, la comparecencia de todas las partes al presente medio de control, y como quiera que en las resultas del proceso podrían verse involucradas la sociedad y entidad enunciada, el Despacho, dispondrá i) la vinculación de la Sociedad Promesa de Sociedad .CO INTERNET S.A.S y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ordenando su notificación para que en el término correspondiente ejerzan su derecho de defensa y ii) En caso de no evidenciarse o encontrarse dirección de notificación de la Sociedad vinculada, dados los deberes y responsabilidades en el proceso[1], que le asisten a las partes en el proceso, por Secretaría de la Sección, se requerirá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que en el término de dos (2) días allegue la información necesaria relacionada con el domicilio, correo electrónico y

[1] *Ver Código General del Proceso Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados:*
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio

demás datos de la Sociedad Promesa de Sociedad .CO INTERNET S.A.S, que permita surtir el trámite de notificación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO.- **VINCULASE** al presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a la Promesa de Sociedad .CO INTERNET S.A.S y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente y por correo electrónico a los representantes de la Sociedad y entidad vinculada y a sus delegados o a quienes hagan sus veces de la presente providencia según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y demás piezas procesales.

a) **ADVIÉRTASELES** a las vinculadas que disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído para contestar la demanda y solicitar practica de pruebas, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
b) Igualmente, hágaseles saber que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida una vez vencido el término para formular alegato de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

TERCERO.- En caso de no evidenciarse o encontrarse dirección de notificación de la Sociedad vinculada, por Secretaría requiérase al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que en el término de dos (2) días allegue la información necesaria relacionada con el domicilio, correo electrónico y demás datos de la Sociedad Promesa de Sociedad .CO INTERNET S.A.S, que permita

surtir el trámite de notificación dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRESE** de manera inmediata el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref Exp. No. 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLLO RURAL Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Tiene en cuenta, requiere y ordena vinculación.

Mediante auto del 24 de marzo de 2022 se dispuso lo siguiente.

"(…)

TERCERO. - REQUIÉRASE a las entidades y personas referidas para que sin perjuicio de la dinámica hasta ahora reportada por la Mesa de Trabajo, que el Despacho considera importante, avance en las consideraciones indicadas en las páginas 15 y 16 de la presente providencia a fin de establecer, con base en evidencia científica las medidas que resulten más apropiadas.

CUARTO. - REQUIÉRASE Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que una vez se lleve a cabo la reunión No. 8 de la Mesa de Trabajo, allegue con destino al expediente un informe sobre el desarrollo de la misma.

QUINTO. - REQUIÉRASE al Instituto Colombiano Agropecuario, para que informe al Despacho el estado actual de los registros y etiquetas que fueron suspendidos con la expedición de la Resolución No. 092101 de marzo de 2021 o si se tiene algún proyecto de resolución en el mismo sentido.

(…).".

En desarrollo de las órdenes anteriores, se allegaron sendos informes por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario y la Sociedad de Agricultores de Colombia, en los siguientes términos.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Remitió el Acta de la Mesa Técnica No. 8, que se llevó a cabo el 15 de marzo de 2022. Señaló que a dicha reunión no asistió la parte actora.

Las entidades expusieron en la reunión los avances y las actividades que se han realizado con el fin de dar cumplimiento al fallo de acción popular.

Específicamente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, informó que actualmente adelanta trámites sancionatorios por productos que contienen la molécula Fipronil. Hay 8 procesos sancionatorios y en 5 de ellos se han impuesto medidas preventivas encaminadas a la suspensión inmediata del producto.

Así mismo, se adelantan investigaciones a titulares de licencias ambientales que incurren en faltas como no capacitar a los clientes sobre el riesgo de afectación a las abejas, no realizar el monitoreo en campo, no establecer en cuáles cultivos no está permitida la sustancia y no informar sobre las etiquetas del producto.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informa que se trabajó en dos aspectos.

El primero, la elaboración de una guía ambiental para la gestión de plaguicidas y su uso agrícola, con el fin de llegar al usuario final, informando sobre el manejo adecuado y el proceso de comunicación con el agricultor.

El segundo, que consiste en la elaboración de un documento de revisión de la literatura científica pertinente con el fin de dar herramientas a la ANLA para reevaluar las moléculas o cambiar las obligaciones en el seguimiento ambiental. Aún falta el proceso de divulgación y publicación, sin fecha exacta.

Instituto Colombiano Agropecuario.

Informó lo siguiente.

En atención a la Resolución No. 92101 del 2 de marzo de 2021, se suspendieron de manera inmediata 8 productos registrados ante la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas del ICA, que contienen como ingrediente activo Fipronil; y manifestó que dentro de los usos aprobados estaban los cultivos de aguacate, café, cítricos y/o pasifloras.

Durante el periodo de suspensión, los titulares de registro de los 8 productos referidos, procedieron a solicitar la modificación de los usos, eliminando los cultivos de aguacate, café, cítricos y/ o pasifloras.

En consecuencia, el ICA modificó los registros de cada producto, por lo que a la fecha no hay ningún producto registrado ante la entidad, que contenga como ingrediente activo Fipronil y que dentro de sus usos aprobados estén los cultivos mencionados previamente.

Posteriormente, la ANLA notificó al ICA sobre la medida cautelar de suspensión inmediata de las actividades autorizadas en el Dictamen Técnico Ambiental sobre tres productos con ingrediente Fipronil, lo que condujo a una suspensión motivada de 3 registros, con base en la determinación de la autoridad ambiental.

Sociedad de Agricultores de Colombia.

Informó lo siguiente.

La sociedad ha participado en todas y cada una de las sesiones realizadas hasta la fecha de la Mesa de Trabajo sobre la utilización de los neonicotinoides y Fipronil en Colombia.

El 20 de mayo de 2022, solicitó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que en la próxima reunión se aborde la recomendación realizada; y, de ser posible, se evalúe una metodología para el análisis de las medidas tomadas por otros países, a fin de examinar las razones que se tuvieron para implementar mayores restricciones o prohibiciones al uso de los plaguicidas mencionados.

Análisis del Despacho.

De acuerdo con la información arrimada, los ordenamientos segundo y tercero del auto de 24 de marzo de 2022, fueron cumplidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por el ICA.

No obstante, no obra prueba en el expediente de la respuesta al ordenamiento tercero del auto en mención, esto es, un informe sobre el avance en la adopción de las medidas más apropiadas con base en evidencia científica.

En este sentido, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que reitere el oficio para el cumplimiento de la orden primera del auto del 24 de marzo de 2022.

Para el cumplimiento de la orden, se concede el término de diez (10) días al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al ICA, a la ANLA, a la Sociedad de Agricultores de Colombia y a la Fundación Natura Colombia.

De otro lado, se **REQUIERE** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que allegue un informe sobre la última reunión de Mesa Técnica llevada a cabo.

Otro asunto.

El Procurador Delegado 3 con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales y Agrarios (escrito de fecha 22 de julio de 2022) solicitó que se autorice la vinculación del gremio de los apicultores, en cabeza del Colectivo para la Defensa de las Abejas y los Polinizadores en Colombia y de Abejas Vivas “Polinizando Futuro” a la Mesa Técnica de Trabajo de Utilización de Neonicotinoides, en el marco de la presente acción popular.

El Despacho considera viable la petición incoada por la Procuraduría General de la Nación, porque el conocimiento de las entidades mencionadas sobre la apicultura puede contribuir a la Mesa Técnica de Trabajo, cuya conformación se dispuso en el fallo proferido en el marco de la presente acción popular.

En consecuencia, se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que coordina el desarrollo de las mesas aludidas, que se vincule al Colectivo para la Defensa de las Abejas y los Polinizadores en Colombia y de Abejas Vivas “Polinizando Futuro”, al desarrollo de las reuniones previstas para dar cumplimiento al fallo proferido en el marco de este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-0344 NYRD

Bogotá D.C. Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2018 00904 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**
ACCIONADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTRO**
TEMAS:	**EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA**
ASUNTO:	**CONCEDE APELACIÓN**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2022-06-088 del 23 de junio de 2022, que negó a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, la Universidad Cooperativa de Colombia, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano y en atención a ello solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 00089 del 19 de enero de 2018 “por la cual se ordena una expropiación administrativa”, y la Resolución No.0086 del 19 de enero de 2018, a título de restablecimiento del derecho, requiere el reajuste precio pagado por valor del inmueble y el reconocimiento de los perjuicios materiales causados.

Una vez agotadas todas las etapas procesales la Sala profirió sentencia de primera instancia el 23 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado judicial del demandante Universidad Cooperativa de Colombia, es quien interpone la presente demanda, mediante la cual se resolvió desfavorablemente a sus intereses, es claro que posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

> *"**Artículo 243**. **Apelación**. Son **apelables las sentencias de primera instancia***

De otro lado el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de sentencia que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia. Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora (fls 615 a 619), toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte, fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que la sentencia del 23 de junio de 2022, fue notificado por correo electrónico el 07 de julio de 2022 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 22 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra la sentencia 2022-06-088 NYRD del 23 de junio de 2022, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra la sentencia 2022-06-088 NYRD del 23 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda presentado por el demandante.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá. D.C. veintinueve (29) de julio de veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2018-00960-00**
DEMANDANTE:	**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SUCRE**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTRO.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Abre el periodo probatorio

Revisado el expediente, el Despacho declarará abierto el periodo probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, dispone:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1.1 PRUEBAS APORTADAS:

1.1.1 Documentales

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la demanda, relacionados en el acápite " PRUEBAS" (folio 96 cdno. ppal.)*, así:*

1. *Derecho de petición de fecha marzo 13 de 2017, dirigido al Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional, sobre los establecimientos de comercio de alto impacto negativo, recibido el 17 de marzo de 2017...*
2. *Respuesta del Secretario de Gobierno y desarrollo Institucional, de fecha 03 de abril 2017, N° 851/2017. ..*
3. *Oficio de fecha junio de 2017, dirigido al Alcalde (D) de Girardot, peticionándole el cumplimiento del acuerdo municipal N° 024 de 2011, recibido el 06 de junio de 2017...*
4. *Respuesta del Jefe Oficina Asesora de Planeación, de fecha 10-07-2017 Oficio N° 3254.*
5. *Oficio de fecha junio de 2017, dirigido al Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional, peticionándole realizar las brigadas especiales para recuperar el Espacio público, recibido el 23 de junio de 2017…*
6. *Respuesta del Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional, de fecha 13 de julio de 2017 N° 1935/2017...*
7. *Sentencia Tutela N° 097 de 2017, 2 Instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, de fecha 27 de julio de 2017…*
8. *Proceso Verbal Abreviado Rad 2017-011 remitido al Alcalde (D) el 22 de mayo 2017, por la Inspección Municipal de Policía, referente al establecimiento de comercio 360 Grados Club TRECE (13) FOLIOS.*
9. *Proceso Verbal Abreviado Rad. 2017.013, remitido al Alcalde (D) el 26 de mayo de 2017, por la Inspección Municipal de Policía, referente al establecimiento de comercio OZONO BAR.GDOT*
10. *Oficio de fecha 9 de junio de 2017, remitido por la Procuradora Provincial, solicitándole a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Girardot, dar plena observancia a los términos establecidos del Código Nacional de Policía y Convivencia. ..*
11. *Queja contra el Alcalde de Girardot, recibida en la Procuraduría Provincial de Girardot, de fecha 30 de junio de 2017, por los ruidos de los establecimientos, incumplimiento del Acuerdo N° 024 de 2011, Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Girardot, inclusive los procesos policivos N° 013-2017 y 011-2017, entre otros…*
12. *Procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio. AUTO DRAM N° 203 del 19 de mayo 2016, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR contra CAOBA BAR VIP…*
13. *Oficio de fecha junio de 2017, dirigido al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, peticionándole, expedirme el Plan de Ordenamiento Territorial "POT" vigente del municipio de Girardot, entre otras inquietudes, recibido el 23 de junio de 2017.*
14. *Respuesta del Jefe de Oficina Asesora de Planeación, de fecha 30-06-2017, Oficio N° 3073, respondiendo las peticiones anteriores. Un (1) Folio adjuntándole Un (1) CD.*
15. *Oficio de fecha agosto de 2017, dirigido al Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional, peticionándole tramitar por proceso verbal abreviado la presente queja, recibido el 16 de agosto de 2017.*

16. *Oficio N° 0434, de fecha 28-02-2018, dirigido a la Jefe Oficina Asesora Jurídica, por el Jefe Oficina Asesora de Planeación, sobre el perímetro destinado en el Municipio de Girardot para el ejercicio de las actividades de qué trata el Art. 84 de la Ley 1801 de 2016, específicamente de prostitución y actividades afines.*

1.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

1.2.1. El actor popular a folio 97 del expediente, solicitó lo siguiente:

> *"[…]*
> *INSPECCIÓN JUDICIAL*
> *En caso de ser necesario solicito al despacho fije fecha y hora para práctica de inspección judicial al lugar de los hechos a efectos de que pueda denotar el impacto que se ha tenido en la zona estos establecimientos de comercio con actividades económicas de alto impacto negativo que involucran venta y consumo de bebidas alcohólicas, localizados en la Carrera 10 y 14 entre calles 19 y 25 de la jurisdicción de la Junta de Acción Comunal Sucre, sin cumplir con lo ordenado en el Acuerdo Municipal N° 024 del 2011*.
> *[…]"*

Respecto a la prueba pericial solicitada, el Despacho precisa que no cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba, establecidos en el artículo 235 del CGP[1], como quiera, que si bien, se indica el objeto de la prueba, no se precisa los hechos que se pretenden probar, resultando además innecesaria en virtud de las otras pruebas existentes y aportadas en el proceso.

De otra parte, no es posible la designación de peritos de la lista de auxiliares de la justicia, como quiera que no existe una lista vigente del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **NIÉGASE** la prueba pericial solicitada.

1.3 PRUEBAS A DECRETAR

1

1.3.1 DOCUMENTALES OFICIOS:

Por Secretaría de la Sección LÍBRENSE los siguientes oficios:

1. OFÍCIESE al Comandante de Estación de Policía de Girardot, a fin de que en el término de diez (10) días, luego del recibo del correspondiente oficio, remita al proceso *"las ordenes de comparendos impuestos a los establecimientos de comercio con actividades economías de alto impacto negativo que involucran venta y consumo de bebidas alcohólicas, localizados en la Carrera 10 y 14 entre calles 19 y 25 de la jurisdicción de la Junta de Acción Comunal Sucre, así mismo copia de las radicaciones a las autoridades de policía competentes".*

2. OFÍCIESE al Municipio de Girardot a fin de que en el término de diez (10) días, luego del recibo del correspondiente oficio, allegue al proceso *" la demanda los trámites policivos adelantados por las diferencias (sic) inspecciones de Policía, así mismo los recursos resueltos por el Alcalde Municipal de Girardot en concordancia con el numeral anterior".*

3. OFÍCIESE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR a fin de que en el término de diez (10) días, luego del recibo del correspondiente oficio, "*rinda un informe detallado respecto a cuáles de los establecimientos de comercio con actividades económicas de alto impacto negativo que involucran venta y consumo de bebidas alcohólicas, localizados en la Carrera 10 y 14 entre Calles 19 y 25 de la jurisdicción de la Junta de Acción Comunal Sucre no cumplen con las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva en el marco de la Resolución N° 627 del Ministerio de Ambiente, en concordancia con el numeral 87 de la Ley 1801 de 2016*.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. MUNICIPIO DE GIRARDOT

2.1.1 Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite "PRUEBAS APORTADAS" (folio 219 cdno. ppal.)*, así:*

> *"[…]*
>
> *1 copia de la sentencia del Tribunal de Cundinamarca Rad: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC) Accionante: Municipio de Girardot – Cundinamarca Accionado: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante la cual se tomó una decisión unificada relacionada con la contabilización de los días para contestar las Acciones populares, debido a que en este proceso se contabilizaron de otra forma los días.*
> *2 Copia de la Sentencia Proferida por el Juzgado Segundo Civil de Girardot Rad: 25307-40-03-002-2018-00125-00, mediante la cual se resolvió lo relacionado con la excepción "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" respecto del Municipio, para que el despacho la analice y la decrete en favor del Municipio de Girardot*
> *[…]"*

2.1.2 PRUEBAS A DECRETAR

OFICIOS

Por secretaría de la Sección **LÍBRENSE** los siguientes oficios:

1. A las inspecciones Municipales de Policía del Municipio de Girardot, a fin de que en el término de diez (10) días, luego del recibo del correspondiente oficio envíen "*copia de todos los expedientes que se han tramitado y los que se tramitan actualmente en contra de los Establecimientos de comercio de alto impacto, Ubicados entre la carrera*

10 y 14 entre las calles 19 y 25 de la jurisdicción de la Junta de Acción C Sucre del Municipio de Girardot, durante los dos últimos años…."

2. A la Estación de Policía de Girardot a fin de que en el término de diez (10) días, luego del recibo del correspondiente oficio, "*se sirva enviar con destino a este proceso, copia de todos los procedimientos adelantados durante los dos últimos años a los Establecimientos de Comercio de alto impacto Ubicados entre la carrera 10 y 14 entre las calles 19 y 25 de la jurisdicción de la Junta de Acción Sucre en el Municipio de Girardot".*

3. A la Oficina Asesora jurídica del Municipio de Girardot, a fin de que en el término de diez (10) días, luego del recibo del correspondiente oficio, "*envíe con destino a este proceso la relación de quejas que por ruido han presentado los habitantes y han sido enviadas a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" por competencia debido a que el municipio ni tienes esa función sancionatoria*

2.2 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

2.1.2 Documentales

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la demanda, relacionados en el acápite "PRUEBAS" (folio 241 cdno. ppal.)*, así:*

> *"[…]*
>
> *En medio magnético, oficios cruzados entre la car, a las autoridades municipales y los accionantes frente a la actuación de la car respecto de la problemática de la presente acción popular, así como los documentos que se han producido en cumplimiento de la acción de tutela con radicado N° 2017-0257*
>
> *[…]"*

3. Este Despacho no decretará pruebas de oficios.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000234100020190084700**
DEMANDANTE:	**CLAUDIO FERNELLY Y OTROS**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el día veintitres (23) de agosto de 2022, a partir de las diez (10:00 a.m), la cual se realizará a través de la plataforma *lifesize* previa citación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo, y envío por parte del Despacho del enlace de acceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación, advirtiéndoles que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO.- **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento

la cual se llevará a cabo el día veintitrés (23) de agosto de 2022, a partir de las diez (10:00 a.m), en la plataforma virtual *lifesize* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación.

SEGUNDO.- **ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 25000234100020190043900
DEMANDANTES: RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia de 2 de junio de 2021, proferida con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de agosto de 2019, mediante el cual esta Corporación rechazó la demanda, resolvió.

> "5.- La Sala revocará la decisión tomada por el a quo, toda vez que en el presente asunto no se pretende el reconocimiento de derechos laborales, los cuales no pueden ser reclamados en sede de acción de grupo, sino que se busca una indemnización por el retardo del pago de los salarios u honorarios que, según los demandantes, le correspondían a cada uno de los integrantes del grupo.
>
> 6.- El daño reclamado por el grupo no deviene de la falta de reconocimiento de un derecho que requiera una petición previa. Se deriva de la omisión en el cumplimiento oportuno de una obligación.
>
> 7.- Así las cosas, al quedar evidenciado que la causa petendi de la demanda no configura la reclamación de prestaciones laborales, como lo estimó en forma impropia el juzgador de primera instancia, sino que versa sobre los frutos civiles derivados del retardo en el cumplimiento de una prestación dineraria, la Sala revocará el auto apelado.
>
> En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO: REVÓCASE** el auto del 22 de agosto de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se rechazó la demanda por no ser el medio adecuado para reclamar las pretensiones deprecadas.
>
> **SEGUNDO:** La presente providencia será notificada mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. En el sistema de información SAMAI se encuentran registrados los correos electrónicos de los apoderados de las partes. Se ADVIERTE a los sujetos procesales que deberán INDICAR cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección Ces3secr@consejodeestado.gov.co

TERCERO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite del proceso.

(…).”.

Visto lo anterior, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, en la providencia antes referida.

En consecuencia, se **DISPONE.**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia de 2 de junio de 2021, ya mencionada.

SEGUNDO. Una vez en firme, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-0344 NYRD

Bogotá D.C. Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2019 00548 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO Y OTROS**
ACCIONADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTRO**
TEMAS:	**EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA**
ASUNTO:	**CONCEDE APELACIÓN**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2022-06-093 del 30 de junio de 2022, que negó a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el señor Luis Alejandro Sanabria Acevedo. Aura Alicia Sánchez Fonseca y Elkin Darío Sanabria Sánchez, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano y en atención a ello solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 2839 del 04 de julio de 2019 “por la cual se ordena una expropiación administrativa”, y la Resolución No. 4117 del 04 de septiembre de 2018 “por medio de la cual se confirmó la anterior resolución, a título de restablecimiento del derecho, requiere el reajuste precio pagado por valor del inmueble y el reconocimiento de los perjuicios materiales causados.

Una vez agotadas todas las etapas procesales la Sala profirió sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado judicial del demandante Luis Alejandro Sanabria Acevedo y otros, es quien interpone la presente demanda, mediante la cual se resolvió desfavorablemente a sus intereses, es claro que posee legitimación para

recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

> *"**Artículo 243**. **Apelación**. Son **apelables las sentencias de primera instancia***

De otro lado el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de sentencia que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia. Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora (330 a 334), toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte, fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que la sentencia del 30 de junio de 2022, fue notificado por correo electrónico el 13 de julio de 2022 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 28 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra la sentencia 2022-06-093 NYRD del 30 de junio de 2022, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra la sentencia 2022-06-093 NYRD del 30 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda presentado por el demandante.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000234100020190057900**
DEMANDANTE:	**RODRIGO NEGRETE Y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: ORDENA REQUERIR

1. Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, este Despacho resolvió:

> *"PRIMERO: APLAZASE la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento convocada para el 26 de Abril de 2022, a partir de las 10: 00 am por lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: VINCULASE al presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a la Sociedad Portuaria Gráneles del Golfo S.A. y la Sociedad Portuaria de San Antero*
>
> *TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente y por correo electrónico a los representantes de las Sociedades vinculadas a sus delegados o a quienes hagan sus veces de la presente providencia según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda, su anexos y demás piezas procesales.*
>
> *[…]".*

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe del 8 de junio de 2022, informó al Despacho dejando constancia "*que no se logra ubicar por la web datos de notificación de Sociedad Portuaria Gráneles del Golfo S.A. y la sociedad Portuaria de San Antero, ni se evidencia en el expediente"*

3. Teniendo en cuenta el informe Secretarial referido, y en virtud de los deberes y responsabilidades que le asisten a las partes[1], esto es, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, este Despacho, requerirá por Secretaría de la Sección a la parte accionante en el presente medio de control, para que en el término de cinco (5) días allegue copia del certificado de existencia y representación legal de las sociedades vinculadas, y allegada tal documentación se proceda con el trámite dispuesto en numeral tercero de la providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2022.

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **REQUIÉRASE** a la parte accionante en el presente medio de control, para que en el término de cinco (5) días allegue copia del certificado de existencia y representación legal de las sociedades vinculadas, y allegada tal documentación se proceda con el trámite dispuesto en numeral tercero de la providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] CAPITULO V DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS
Art. 78.- son deberes de las partes y sus apoderados
6. Realizar gestiones y diligencia necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

[2] CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 25000234100020190061600
DEMANDANTES: MARISOL ROJAS FORERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia de 22 de junio de 2021, proferida con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de febrero de 2020, mediante el cual esta Corporación rechazó la demanda, resolvió.

> "Como la Corte ha puntualizado, la acción de grupo pretende resarcir el perjuicio ocasionado a un número importante de personas, en cuanto todas ellas resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario. De igual manera, ha dicho que son titulares de la acción de grupo las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual, pudiendo presentar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.
>
> Sobre el particular y una vez examinado el expediente, se encuentra que en el presente asunto subsiste una causa común a todos los demandantes y radica en la imposibilidad de tránsito por el cierre indefinido de la vía al llano que conecta a la ciudad de Bogotá con la ciudad de Villavicencio, y los departamentos de Cundinamarca, Meta y otros, a partir del 14 de junio de 2019, como consecuencia de los derrumbes que se suscitaron en los kilómetros 58 y 64 de esa vía, dificultad que se imputa a las demandadas por la omisión en el ejercicio de sus funciones. Ahora, determinada la causa común a los integrantes del grupo, si en gracia de discusión se aceptara que esta atañe a que se les presentaran las mismas dificultades para desplazarse, el que todos no lo hayan probado, para el momento de presentación de la demanda, dada la magnitud del hecho al que se le atribuye la causa común, no es óbice para darle trámite al medio de control de reparación de perjuicios a un grupo plural de personas, pues en el curso del proceso, quienes se vieron agraviados por la dificultad de acceso a las zonas afectadas con el derrumbe, tiene la posibilidad de probarlo.
> .
> Por lo anterior, se concluye que se dan las condiciones uniformes que la norma exige para quienes conforman el grupo, independiente de que dicha causa les haya ocasionado perjuicios que no resulten aparentemente igual para todos estos, toda vez que cierto es que el medio de control de grupo es de carácter indemnizatorio y a través de éste se puede buscar el resarcimiento de perjuicios, sin que importe el tipo de daño que se pretende

sea reparado, por lo que en el *sub lite* no resulta equivocado intentar la reparación de los daños que dieron origen a la presente demanda a través de esta última, máxime cuando se cumplen los presupuestos para su procedencia, de manera que no le asistía razón al *a quo* respecto de este punto, para rechazar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho revocará la decisión tomada por la primera instancia y ordenará al Tribunal decidir sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera, Subsección A, el 24 de febrero de 2020, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

(…).”.

Visto lo anterior, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, en la providencia antes referida.

En consecuencia, se **DISPONE.**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia de 22 de junio de 2021, ya mencionada.

SEGUNDO. Una vez en firme, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190078 3-00
Demandante: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recusación y ordena compulsa.

Procede la Sala Dual a resolver la recusación formulada por el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, quien actúa en nombre propio como parte demandante y como apoderado de los señores José Alfredo Jaramillo Matiz y María Marlene Ramírez Escobar, contra el Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya.

Estima que dicha recusación tiene como fundamento las causales previstas en los numerales 1, 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso y 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Antecedentes

Trámite de la demanda.

El señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, actuando en nombre propio y como apoderado de los señores José Alfredo Jaramillo Matiz y María Marlene Ramírez Escobar, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Pidió que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 427 de 24 de octubre de 2017 y 3449 de 14 de marzo de 2019, mediante las cuales se negó la solicitud de corrección registral de las anotaciones plasmadas en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1180581, 50N-20334163, 50N-20344901 y 50N-20746639, que corresponden a los predios “La María” y “Nacapava”, Municipio de La Calera, Cundinamarca.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que las entidades demandadas procedan a eliminar las siguientes anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1180581, 50N-20334163, 50N-20344901 y 50N-20746639.

“No. 10-03 de 1993 Radicación 1993-13615; Anotación de fecha 31-03 del año 1993 Radicación: 1993 -18403; Tres anotaciones de fecha 17-05 del año 1993 Radicación 1993 – 27760; Anotación de fecha 23-07 del año 1993 Radicación: 1993-41818; Anotación de fecha 20-01 1994 Radicación: 1994-3428; Anotación de fecha 20-01 1994 Radicación: 1998-3431; Anotación de fecha 28-04 del año 1998 Radicación: 1998-28855 y anotación de fecha 15-10 del año 1999 Radicación: 1999-60301.”.

El proceso fue recibido en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de septiembre de 2019; y le correspondió por reparto al Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, quien manifestó su impedimento para conocer del asunto por considerar que estaba incurso en las causales previstas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso (Fls. 160 a 164).

Posteriormente, los demás integrantes de la Sala de decisión de la Subsección “A” de la Sección Primera obraron de igual modo y con base en las mismas causales; en consecuencia, el expediente se remitió al Despacho del Magistrado Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. (Fls. 167 a 169).

Mediante auto de 21 de enero de 2020, la Subsección “B” de la Sección Primera declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Subsección “A” de la Sección Primera (Fls. 172 a 175).

El 23 de enero de 2020, ingresó el expediente al Despacho del Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya (Fl. 176).

Por auto de 4 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y el 25 de febrero de 2021 se rechazó por no haber sido subsanada en debida forma (Fls. 177 a 180, 186 y 187).

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación (Fls. 191 a 197).

El 9 de julio de 2021, se negó por improcedente el recurso de reposición y se concedió el de apelación ante el H. Consejo de Estado (Fls. 203 a 205).

El 10 de diciembre de 2021, la Sección Primera del H. Consejo de Estado revocó el auto de 25 de febrero de 2021 y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda (Fls. 210 a 216).

El 10 de junio de 2022, se admitió la demanda y en la misma fecha el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, actuando en nombre propio y como apoderado de los señores José Alfredo Jaramillo Matiz y María Marlene Ramírez Escobar, presentó recusación contra el Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya (Fls. 220, 221 y 232 a 238)

El 16 de junio de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 10 de junio de 2022 (Fls. 227 a 229).

Escrito de recusación.

El señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, actuando en nombre propio y como apoderado de los señores José Alfredo Jaramillo Matiz y María Marlene Ramírez

Escobar, mediante escrito radicado el 10 de junio de 2022 a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, recusó al Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, con fundamento en las causales 1, 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 y siguientes del CPACA y 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por las siguientes razones.

"**HECHOS Y RAZONES:**

1º.- Usted conoció, conceptuó, y falló, el medio de control ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO con radicación No. 25000234100020180064300, en la que el aquí recusante exigió el cumplimiento del artículo 14 de la Resolución No.0138 del año 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, referente a la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ**, para que ese acto administrativo prohibitivo y limitante de **URBANIZACIONES ILEGALES y de CONSTRUCCIONES ILEGALES** levantadas en esas áreas protegidas de especial importancia ecológica, del predio de interés ecológico nacional y de importancia estratégica, por los artículos 61, 111 y 118 de la Ley 99 de 1993 y sus actos reglamentarios, denominado "Lomitas", situado en los cerros orientales de Bogotá y la sabana de Bogotá, jurisdicción del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y de la localidad de Usaquén de Bogotá, D.C., quedara inscrito en los **folios de matrícula inmobiliaria 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639**.

Como es bien sabido esas mismas áreas corresponden a las áreas descritas en las clausulas segundas de los contratos mineros 16569, 16715, y 15148, referentes a esas zonas de exclusión minera, cuyos titulares son los condenados por delitos ambientales contra derechos colectivos y privados de los colombianos de **INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, de EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO, y de DAÑOS A LOS RECURSOS NATURALES**, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, cuyos titulares mineros son los socios gestores de la sociedad minera familiar Constructora palo alto y Cía S. en C, de nombre RICARDO VANEGAS SIERRA e INGRID MOLLER BUSTOS.

Como es sabido esa es la misma temática objeto de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No.25000234100020190078300 accionante José Alfredo Jaramillo Matiz, Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez y otra.

Sobre esa temática registral entonces usted ha hecho numerosos pronunciamientos reiterativamente, en esa acción de cumplimiento para afectar o no con restricciones ambientales los **folios de matrícula inmobiliaria 50N-**

252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639.

2º.- Usted está conociendo, conceptuó, y rechazó la demanda del medio de control ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación No. 25000234100020190078300, en la que el aquí recusante, y sus poderdantes JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ y otros, demandaron la nulidad de resoluciones proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, referentes a anotaciones mineras ilegales que nunca pudieron afectar las citadas **RESERVAS FORESTALES "CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ" Y "BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ", REFERENTES A LOS CONTRATOS MINEROS 16569, 16715, Y 15148**.

Acto del todo ilegal de rechazo de demanda que fue revocado en su totalidad y con extensas y puntuales manifestaciones de sorpresa por el Consejo de estado y que está en su escritorio para que cumpla con la orden superior de admisión.

En esta acción ya el suscrito presentó queja ante la Procuraduría General de la Nación porque ha transcurrido más de un año y usted no ha sido (sic) proferido auto admisorio a pesar que el Consejo de estado lo ordenó desde el año pasado.

La resoluciones objeto de esta demanda dictadas por la autoridad registral, sobre las que usted ya se pronunció, tienen que ver con anotaciones criminales mineras en los mismos folios de matrícula inmobiliaria citados de las **RESERVAS FORESTALES "BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ" Y "CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ"**, inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639; anotaciones mineras de los contratos nombrados correspondientes a áreas en las que se montaron y levantaron las ya citadas atrás, **URBANIZACIONES ILEGALES Y CONSTRUCCIONES ILEGALES** denominadas Lomitas 1 y Lomitas 2 y La Capilla, objeto de las pretensiones de la acción popular citada aquí, también referentes a áreas ya citadas atrás del predio denominado "Lomitas", situado en los cerros orientales de Bogotá y la sabana de Bogotá, jurisdicción del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y de la localidad de Usaquén de Bogotá, D.C., referentes a los **folios de matrícula inmobiliaria 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N- 1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639**.

Como es bien sabido esas mismas áreas corresponden a las áreas descritas en las clausulas segundas de los contratos mineros 16569, 16715, y 15148, referentes a esas zonas de exclusión minera, cuyos titulares son los condenados por delitos ambientales contra derechos colectivos y privados de los colombianos de **INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, de EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO, y de DAÑOS A LOS RECURSOS NATURALES**, por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá

- Sala Penal, cuyos titulares mineros son los socios gestores de la sociedad minera familiar Constructora palo alto y Cía S. en C, de nombre RICARDO VANEGAS SIERRA e INGRID MOLLER BUSTOS.

3º.- Sobre el mismo asunto, usted, conceptuó, y falló de manera manifiestamente ilegal, la demanda del medio de control ACCIÓN POPULAR, con radicación No.25000234100020170107000, en la que el aquí recusante es demandante, y en la que se demandó la protección de los derechos e intereses colectivos a la protección y mantenimiento de las áreas de reservas forestales referentes a la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ**, **y a la RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ**, en las que criminalmente están construidas las **URBANIZACIONES ILEGALES y de CONSTRUCCIONES ILEGALES** levantadas en suelos de esas áreas protegidas de especial importancia ecológica, del predio de interés ecológico nacional y de importancia estratégica, por los artículos 61, 111 y 118 de la Ley 99 de 1993 y sus actos reglamentarios, denominado “Lomitas”, situado en los cerros orientales de Bogotá y la sabana de Bogotá, jurisdicción del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, y de la localidad de Usaquén de Bogotá, D.C., referentes a los **folios de matrícula inmobiliaria 50N-252450 y sus folios segregados; 50N- 205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N- 20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639**, este último referente a la propiedad plena e inveterada del firmante desde el día 28 de diciembre del año 2001 por la Escritura Pública No.1024 de 28 de diciembre de la Notaría Única del municipio de La Calera Cundinamarca.

En esa acción popular con radicación No. 25000234100020170107000, en la que el firmante también es demandante, usted de manera manifiestamente ilegal trastocó, varió, tergiversó, de manera del todo ilegal las pretensiones de la demanda, y falló, afirmando sin fundamento legal o factico alguno, que esa acción popular por URBANIZACIÓN ILEGAL, INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, la presentó de mala fe, temerariamente el firmante, no en beneficio de los intereses y derechos colectivos, y la moralidad administrativa, sino en beneficio, dizque para que se le reconozca al firmante un derecho de propiedad, siendo que a todas luces, ese derecho está formalmente reconocido en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, objeto de este proceso por anotaciones mineras y alteraciones criminales registrales.

Pero su parcialidad no llega hasta allí, llega a tal grado de parcialidad su actuación contraria a derecho, que usted castigó con sanción de diez millones de pesos al firmante porque lo recusó. Sanción que descalificó la sala dual de este tribunal.

Pero su parcialidad no llega hasta allí, llega a tal grado de parcialidad su actuación contraria a derecho, que usted castigó en la sentencia ilegal con el pago de costas del proceso en la acción popular con radicación No. 25000234100020170107000, con el argumento subjetivo y sin fundamento

> probatorio alguno de que el firmante, muestra diáfana de su parcialidad, lo que intenta es hacerse a unos bienes que según usted, en un juicio del todo ilegal, no le pueden ser asignados porque, dice usted, el firmante no ha cumplido con un contrato profesional que se cumplió a cabalidad y que dio lugar a la Escritura Pública No. 1024 de 2001 de la Notaría Única de La Calera Cundinamarca y dio lugar a la inscripción en el registro de la misma bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20746639, hasta allá llega su parcialidad, y porque además dice usted sin prueba alguna, ninguna autoridad ha reconocido ese derecho, cuando al contrario todas las autoridades que han tenido que ver con el tema han reconocido tal derecho sobre esos bienes constitucionalmente protegidos de **RESERVA FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ y a la RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ,** invadidos por la delincuencia; por llamados tierreros.
>
> Y no es una inventiva del firmante, al texto dice usted en esa sentencia manifiestamente ilegal, en su poder, en un juicio que necesariamente tiene que ver con las anotaciones registrales mineras objeto del presente proceso – que nunca debieron ser registradas en ese folio de matrícula inmobiliaria referente a áreas de reserva forestales tal como lo establecen el artículo 166 del Decreto 2655 de 1998 y el artículo 172 de la ley 685 de 2001 – sobre anotaciones registrales mineras en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo predio con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, (…) como si este fuera el fallo de una acción reivindicatoria y a sabiendas que las áreas objeto de urbanización y de las pretensiones de la demanda no son las del predio NACAPAVA (…)" (Fls. 233 a 238).

Pronunciamiento frente a la recusación.

El Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, mediante escrito de 24 de junio de 2022, manifestó que no aceptaba la recusación presentada por la parte actora, por las siguientes razones.

(i) la acción de cumplimiento fue instaurada con posterioridad a la radicación de la acción popular; y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó 2 años y dos meses después; así las cosas, en ninguno de los expedientes se configuró la causal de impedimento.

(ii) se evidencia la inconformidad del accionante con la decisión adoptada por la Sala en los procesos referidos; el Despacho ha actuado conforme a derecho, sin ningún tipo de parcialidad ni favorecimiento.

(iii) el interés al que hace referencia la causal 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, no se puede comprobar porque las afirmaciones del accionante son meras apreciaciones personales, sin ningún tipo de prueba.

(iv) en cuanto a la causal 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, *"no se configura ya que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no se ha conocido de forma previa a que fuera radicada la demanda el 5 de septiembre de 2019. Si bien es cierto de forma previa el Suscrito Magistrado conoció de la acción popular No. 25000234100020170107 0-00 y la acción de cumplimiento No. 2500023410002018-00643-00, esto no permite que se configure la causal alegada, ya que según se enunció, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tiene finalidad distinta de la acción popular y de cumplimiento, por lo que en esta oportunidad será otro estudio el que realice el juez al resolver el caso concreto.".*

(v) frente a la causal 12 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, se reitera lo expuesto frente a la causal 2; así mismo, nunca emitió concepto fuera de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(vi) el actor popular recusa en forma recurrente a los magistrados de la Sección Primera de este Tribunal, por lo que debe darse aplicación al artículo 147 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Para resolver la recusación propuesta por la parte actora, se considera.

La Sala dual debe resolver sobre la recusación formulada porque conforme al artículo 142, inciso penúltimo, del Código General del Proceso "*No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación.*".

Los numerales 1, 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las siguientes causales de recusación.

> "Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
>
> 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
> (…)
>
> 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
>
> (…).".

Por su parte, el artículo 142, inciso 2, del Código General del Proceso, dispone.

> "**Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación.**
>
> No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.
>
> (…).".

De acuerdo con la norma transcrita, debe rechazarse de plano la recusación cuando el recusante actúa en el proceso después de que el juez haya asumido el conocimiento del asunto si la causal es anterior a dicha actuación.

El propósito de esta norma es evitar que el juez sea alejado del conocimiento del proceso porque pese a que el recusante conocía el motivo de la recusación dejó actuar al juez en espera del sentido de sus decisiones.

En la práctica, se quiere precaver que la recusación se convierta en un medio indebido para apartar al juez que resuelve en forma adversa a los intereses del recusante, pues la conducta debida era formular la recusación antes de proseguir con el proceso.

Según se advierte, los hechos en que se fundamenta la recusación consisten en las decisiones tomadas por el Magistrado recusado en relación con unos procesos de acción popular (radicado en 2017) y de cumplimiento (radicado en 2018) cuyo trámite comenzó antes de dar inicio a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho (radicada en 2019).

Es decir, la recusación debió formularse en su momento.

Según se observa, el auto inadmisorio de la demanda se profirió el 4 de noviembre de 2020, el rechazo por no haber subsanado se profirió el 25 de febrero de 2021, el auto que concedió la apelación frente al rechazo se profirió el 9 de julio de 2021, el auto del H. Consejo de Estado que revocó el rechazo se profirió el 10 de diciembre de 2021 y la recusación se formuló el **10 de junio de 2022**.

Esto es, desde el auto inadmisorio del 4 de noviembre de 2020 el recusante tuvo conocimiento acerca de quién era el juez asignado a la causa, a saber, el Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya y también tuvo conocimiento previo (desde los años

2017 y 2018) que el referido funcionario judicial tramitó las acciones judiciales que sirven de base a la recusación.

En consecuencia, pese al conocimiento previo que tuvo de los hechos que dieron lugar a la recusación y del juez a quien correspondió el trámite de la presente demanda, esperó a la ocurrencia de una sucesión de eventos procesales antes de formular la recusación.

Por lo tanto, la Sala Dual la rechazará de plano la recusación interpuesta.

Finalmente, desestimará la solicitud formulada por el Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya consistente en que se imponga una sanción al demandante, en los términos del artículo 147 del Código General del Proceso, por cuanto dicha norma establece como condición que se "*declare no probada*" la causal de recusación, circunstancia que no se configura en el presente asunto porque se dispondrá el rechazo de plano.

No obstante, la temeridad con la que, en criterio de la Sala Dual, ha obrado el demandante Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, quien como abogado obra en representación judicial suya y de los demás integrantes de la parte actora, constituye elemento suficiente para ordenar que se compulse copia de las piezas pertinentes a la Comisión Seccional del Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SALA DUAL**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la recusación formulada contra el Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya.

SEGUNDO.- COMPULSAR copia del escrito de recusación, del pronunciamiento con respecto a la recusación y de esta providencia con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera que remita las copias mencionadas.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente al Despacho del Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya para que continúe con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 25000234100020190106300
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, RED PAPAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Auto para mejor proveer, decreta prueba de oficio.

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, la Sala advierte que en los términos del inciso 2 del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario y pertinente decretar de oficio las pruebas que se enuncian a continuación.

Por Secretaría, líbrese oficio al Ministro de Salud y Protección Social, con el fin de que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la fecha en que se reciba el oficio, allegue los siguientes documentos.

1. Proyecto de resolución que modificará la Resolución 810 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto al etiquetado frontal de alimentos.

2. Estudio realizado por la Universidad de Antioquia que determinó, con base en la mejor evidencia científica, la forma que debe adoptar el etiquetado frontal de alimentos.

Revisadas las pretensiones de la demanda de la referencia, las pruebas decretadas son necesarias para esclarecer puntos difusos de la contienda.

Por Secretaría, líbrese la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	**25307333300320200016101**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE:	**SONIA CAROLINA ROCHA ESCOBAR Y OTRO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PANDI**
ASUNTO:	**RESUELVE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que niega medidas cautelares, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES

Sonia Carolina Rocha Escobar y Carlos Alexis Prieto Prieto, demandaron la nulidad del acuerdo 11 del 30 de agosto del 2020 del Concejo de Pandi Cundinamarca.

De igual modo, con el escrito de demanda el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

> 1. El acuerdo municipal demandado otorgo las facultades protempore al Alcalde municipal para Crear, suprimir, transformar y/o fusionar las dependencias del nivel central, motivo por el cual se sustentó la medida cautelar basada en la trasgresión a disposiciones normativas y a los derechos fundamentales.
>
> 2. Que a la fecha, mediante decreto 079 de fecha 30 de octubre de 2020, el señor Acalde municipal empezó a hacer uso de esas facultades otorgadas en el acuerdo No 011 del 30 de agosto del año 2020 expidiendo el acto administrativo "POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE LA

> ALCALDIA DE PANO/ CUNDINAMARCA Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS.
>
> 3. En el mismo contexto expidió el decreto 080 del 30 de octubre de 2020 y en el artículo primero define "Suprímase los siguientes empleos de la planta de personal de la alcaldía de Pandi:
>
> 4. Por lo anterior solicitamos de la manera más respetuosa señora Juez que se conceda la medida cautelar de suspensión del acto administrativo solicitado dentro de la acción de simple nulidad, toda vez que ya se está configurando los hechos sustentadores de la medida, vulnerando las disposiciones normativas y nuestros derechos fundamentales como funcionarios públicos en provisionalidad.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tecero Administrativo Oral del Circuito de Girardot Cundinamarca, mediante providencia de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) negó la medida cautelar con base en los siguientes argumentos: (1) la decisión implica un análisis de fondo del proceso; (2) no está probada la inminencia de un año a las garantías constitucionales invocadas, como tampoco se evidencia la producción del mismo; y (3), las partes incumplieron la carga de indicar y probar, de manera concreta la vulneración de las garantías constitucionales señaladas, o el daño inminente que pretenden evitar, o el ya causado.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

En el escrito de impugnación contra el auto del 12 de febrero del 2021 por medio del cual se niega la medida cautelar, la parte demandante reclama que se revoque, por las siguientes razones:

> Dentro de los argumentos esbozados por el Juzgado Tercero Administrativo oral del circuito de Girardot, se precisaba "que la medida solicitada implicaría un análisis de fondo, que excede la simple confrontación de las normas que se consideran infringidas y el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, razón por la cual no puedo estudiarse en esa oportunidad procesal dado que se estaría sustituyendo la fase de juzgamiento" En este orden razón tiene el a quo pues no se puede en una medida cautelar tomar una decisión final, no obstante, si se considera que al mismo le falto más análisis, toda vez que dentro de la medida cautelar se demostró la violación de las

disposiciones invocadas en la demanda, disposiciones que además trasgredieran , las leyes 909 de 2004, art, 46, Decreto ley 019 de 2012- art, 228, Decreto 1083 de 2015 arts.- 2.2. 12 . 1 , 2.2 . 12.2 , 2. 2. 12 . 3, Decreto 498 de 2020 art: 5, y que a simple vista se evidencia con la firmeza del acuerdo No 011 del 30 de agosto del año 2020, que el documento está viciado de toda nulidad por su contenido de fondo, y este a su vez vulnerando los derechos de los servidores públicos del municipio de Pandi.

Para el caso en concreto la Sentencia 00178 de 2018 Consejo de Estado se ha pronunciado frente a:

(…)

Ahora, el artículo 229 de la ley 1437 del año 2011 establece: PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzqamiento.(Negritas y subrayado nuestro)

Es decir, que si de ser el caso se analiza los argumentos expuestos en el escrito de la demanda frente a la solicitud de la medida cautelar no se estaría sustituyendo la fase de juzgamiento tal y como lo establece la señora Juez por el contrario ante los yerros jurídicos del acto administrativo demandado se pretende es evitar perjuicios que están afectando nuestros derechos y de las personas más que a la fecha nos encontramos en provisionalidad.

Sumado a lo anterior en memorial presentado el día 07 de noviembre del 2020 se aportó prueba de actos administrativos que el acalde de Pandi profirió en virtud de las calidades otorgadas mediante el acuerdo 011 del 30 de agosto del año 2011, y que dentro de su manifestación de la voluntad suprimió cargos y por consiguiente discontinuidad en el ejercicio y experiencia que los servidores públicos venían ejerciendo.

Es fundamental resaltar en el presente recurso que el municipio de Pandi se encuentra a portas de realizar un concurso de méritos y con todos los cambios que el alcalde municipal ha realizado eliminó la oportunidad de que algunos funcionarios como es el profesional universitario no puedan participar en el cargo dentro del cual tiene la experiencia por más de dos años, teniendo en cuenta que por su perfil profesional no podría aplicar en ninguno de los cargos ofertados en la OPEC.

Por todos los argumentos se hacía necesario revisar todo el contenido de la demanda y revocar la decisión por el a quo y en su defecto otorgar la medida de suspensión provisional del acuerdo 011 del 30 de agosto del año 2020 sin que implique una decisión de fondo, sino por el contrario esa medida cautelar busca proteger de manera provisional y mientras dura el proceso, la

> integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Sentencia C-379/04.

De conformidad con lo anterior solicitó se revoque el auto apelado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 201 y 622 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (…). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011**. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en la ley 2080 del 2021.

4.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Está la medida cautelar negada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Girardot conforme al Capitulo XI artículo 229 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011?

4.3. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

No. La decisión será revocada por las razones que explican a continuación.

5. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La ley 1437 de 2011 consagra que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de la parte la cual debe estar debidamente sustentada.

Para que la medida cautelar sea procedente deberán cumplirse de manera estricta los requisitos establecidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

> "Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda **la nulidad de un acto administrativo**, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
>
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
>
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
>
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
>
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"

Se observa entonces que para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo es necesario que los actos acusados vulneren disposiciones legales y que cuando se pide el restablecimiento de derechos o la indemnización de perjuicios, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor.

Debe además la demanda fundarse en derecho, que resultaría más gravoso negar la medida que concederla, que se cause un perjuicio irremediable de no otorgarla o que de no concederse los efectos de la sentencia serian nugatorios.

6. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, en los siguientes términos:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

2) Sobre el prejuzgamiento para negar la medida cautelar.

En el asunto bajo estudio se niega la suspensión provisional de los efectos de los efectos del Acuerdo Municipal 11 del 2020 del concejo municipal de Pandi, so pretexto de que la decisión constituye prejuzgamiento.

El argumento se revoca por mandato legal.

El artículo 229 de la ley 1437 del 2011, dispone: **La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

De manera que como esa es la razón del a quo para negar la medida, se hace imperativo revocar el auto impugnado para que el a quo se pronuncie de fondo sobre la medida cautelar.

3) Sobre los requisitos de forma pare decretar la suspensión provisional en nulidad simple.

En consideración a que el medio de control ejercido, tiene como propósito exclusivo realizar el control de legalidad con el fin de preservar el ordenamiento jurídico, al a quo no le es dable, como se hizo en este caso, adicionar requisitos de forma no previstos por el legislador.

La suspensión provisional de actos administrativos solo deviene de la confrontación de normas invocadas en la demanda o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En nuestro caso, encuentra la Sala que los requisitos señalados por el juzgador, para pronunciarse de fondo, sobre la medida cautelar de suspensión provisional no están previstos por la ley, siendo entonces que se encuentra en la obligación de resolver de fondo la petición.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que niega medidas cautelares, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot Cundinamarca, por razones puramente formales.

SEGUNDO. - ORDÉNASE al Juzgado Tercero Administrativo de Girardot Cundinamarca, resuelva de fondo, la petición de medidas cautelares formulado por la parte demandante, para garantizar el derecho a la doble instancia.

TERCERO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

PROCESO N°:	25307333300320200016101
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	SONIA CAROLINA ROCHA ESCOBAR Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PANDI
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.

Firma Electrónica
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firma Electrónica
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firma Electrónica
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	**11001333400320200023501**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ WERNEY HERNÁNDEZ BONCES**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DC – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DEL HÁBITAT**
ASUNTO:	**RESUELVE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

En los términos señalados por el artículo 125.2.g)[1] de la ley 1437 del 2011, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechaza la demanda, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

[1] Artículo 125. De la expedición de providencias
De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

En armonía con:

Artículo 243. Apelación
Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

Art. 243.1 Ley 1437 del 2011. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

1º. JOSÉ WERNEY HERNÁNDEZ BONCES, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra BOGOTÁ DC – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DEL HÁBITAT con la finalidad de que se declaren nulos los actos administrativos que a continuación se identifican:

> 3. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS
>
> 3.1 Que se declare la nulidad de la resolución 1876 del 07 de diciembre de 2018 proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, mediante la cual se impuso sanción administrativa al Sr. JOSÉ WERNEY HERNÁNDEZ BONCES.
>
> 3.2 Que se declare la nulidad de las resoluciones 1848 del 16 de septiembre de 2019 y 3182 del 16 de diciembre de 2019 que resolvieron los recursos administrativos interpuestos contra la resolución 1876 de 2018 confirmando en su totalidad el acto impugnado.
>
> Para efectos del restablecimiento del derecho de mi poderdante,solicito:
>
> A. La devolución de las sumas de dinero que lleguen a ser retenidas o embargadas al Sr. JOSÉ WERNEY HERNÁNDEZ BONCES debidamente actualizadas más sus intereses comerciales, para el pago de la multa impuesta, en los términos previstos en el artículo 195 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
>
> B. El levantamiento de las medidas cautelares que se decreten en el proceso de cobro coactivo que se inicie para el cobro de la multa impuesta.
>
> 3.4 Que se condene a la parte Demandada en costas y la condena al 20% del valor de la obligación como agencias en derecho.

En el escrito de la demanda solicitó que se notifique a las partes a las siguientes direcciones:

> −Parte convocada: a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
>
> −El suscrito y la Parte convocanterecibiremos notificaciones en el correo electrónico fcantor@paniaguatovar.comy en la dirección de mi oficina ubicada en la AV Jiménez # 8 A 77 of 804 de esta ciudad.

2º. Con auto de veintinueve (29) de abril de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bogotá inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante para que corrija la petición de medida cautelar dirigida contra autoridad distinta a la demanda, y para que acredite el cumplimiento del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

3o. Mediante memorial de doce (12) de mayo de 202, el apoderado de la accionante dijo que cumplía la decisión: (1) corrigió el nombre de la autoridad demandada; y, (2) allegó la comunicación dirigida a las entidades demandadas.

> Con la presente, se allega copia de la comunicación que remití desde mi correo electrónico a los correos habilitados por las entidades demandadas para recepción de demandas (notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,servicioalciudadano@habitatbogota.gov.coventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co).
> **A estos se envió archivo pdfcon la demanda y anexos, así como este escrito de subsanación de demanda**.

4º. Mediante auto del 10 de agosto del 2021, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda al encontrar probado que no se subsanó la demanda en la forma requerida en el auto inadmisorio de la demanda, por desconocimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

> Así, no observa en el correo electrónico remitido a este Despacho con la subsanación y sus anexos, qué éste haya sido remitido simultáneamente a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaria Distrital del hábitat al correo de Notificaciones Judicial, es decir, no se evidencia la dirección electrónica de dicha entidad como destinatario del mismo**, pues se advierte que en el auto inadmisorio se indicó al demandante que debía enviar la demanda** y sus anexos junto con la subsanación de la misma al correo de Notificaciones Judicial de la entidad demandada observando **que el envío lo realizó a otros canales que no están habilitados para ello**, pues el Juzgado al corroborar esta información en la página de la entidad demandada el canal digital dispuesto para ello es, notificacionesjudiciales@habitatbogotá.gov.co y no las acreditadas por el demandante.
>
> (…)
>
> En consecuencia debe indicarse que, como la demanda fue interpuesta el 21 de septiembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el

demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma ya mencionada, **situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones**.

5º. El demandante impugnó la decisión afirmando que:

No es cierto que no se haya subsanado la demanda, por el contrario, se acreditó el envío de esta y sus anexos a las entidades que conforman el extremo pasivo.

Pierde de vista la Sra. Juez que la demanda se envió al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co que es el dispuesto por la Alcaldía Mayor de Bogotá para notificaciones judiciales, y adicionalmente a otros canales de comunicación dispuestos para atender peticiones y solicitudes, como

servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co
ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co

La Secretaría de Habitat es una entidad del sector central de la Alcaldía Mayor, sin personería jurídica.

La notificación realizada al buzón de notificaciones judiciales de la secretaria jurídica es suficiente y cumple con el requisito exigido por el auto que inadmitió la demanda. De hecho, en respuesta 2-2021-25655 del 21-05-2021 la misma Secretaría del Habitat confirmó el recibo de los documentos enviados para subsanar la demanda, luego, se surtió el requisito de la notificación exigida.

De otra parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indica que no es necesario **enviar previamente la demanda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, como en este caso se hizo al presentar la demanda**, luego, el requerimiento no era necesario.

Tampoco existe disposición alguna que indique que si no se remite la demanda a un canal en especial su sanción es el rechazo o su inadmisión como en este caso lo pretende el Despacho.

La demanda se envió a varios canales dispuestos por estas Entidades que confirmaron su recepción, de manera que no es cierto que se ponga en riesgo su derecho de defensa y contradicción, por el contrario, la decisión de la Sra. Juez quebranta el derecho de acceso a la justicia, por un requisito formal excesivo que fue subsanado en su oportunidad.

2. CONSIDERACIONES:

1º. Problema Jurídico:

¿Está acreditado el cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 del 2020 que da lugar al rechazo de la demanda por no haberse acreditado la entrega simultánea de la demanda a los correos de la parte demandada?

2º. Respuesta al Problema Jurídico:

Sí. El demandante está obligado a acreditar el cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, por lo cual había lugar a decretar el rechazo de la demanda, por las razones que se explica a continuación.

3º. Las medidas cautelares previas en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

Sobre las medidas cautelares reguladas por la ley 1437 del 2011, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> 1. Generalidades de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
>
> El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso AdministrativoCPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. 2 Fl. 10 Cdno de medida cautelar
>
> En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.
>
> El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes [art. 231]:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. - Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado.** Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar.

No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

En este orden de ideas, se advierte que, respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente.

Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso

Por su parte, las medidas cautelares previas, son aquellas que deben adoptarse con anticipación a la notificación del auto admisorio de la demanda, y su propósito no es otro que garantizar el cumplimiento material de una sentencia judicial.

4º. La notificación simultánea de la demanda – Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020

El artículo 6 del Decreto 806 del 2020, dispone:

> **ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demand**a. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la norma en comento, se hace necesario precisar lo siguiente:

1º. El envío simultáneo de la demanda, constituye carga procesal de la parte demandante, de manera que le corresponde conocer, de manera anticipada los canales habilitados por la autoridad para las notificaciones judiciales.

2º. Cuando se subsana la demanda, de la misma forma corre la misma carga procesal de remitir el escrito de subsanación.

Sin embargo, la propia ley excluye de la carga procesal cuando con el medio de control se solicite la práctica de medidas cautelares previas, en cuyo caso:

1º. No es necesario acreditar el envío simultáneo de la demanda.

2º. Tampoco es necesario remitir el envío simultáneo del escrito de subsanación.

De manera que, en el caso sometido a examen, le corresponde a la Sala, verificar, como lo reclama el actor, que con la demanda, presentó medidas cautelares.

> **7. MEDIDAS CAUTELARES**
>
> Con fundamento en el Capítulo XI del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, solicito como medida cautelar, se declare **la suspensión provisional de los actos demandados**, habida cuenta de ser manifiestamente contrarios a la Ley.
>
> De conformidad con lo establecido en el artículo 231 de este estatuto, la presente solicitud se sustenta en escrito separado de esta demanda.

Tal como se puede observar, la demanda debió ser inadmitida por el incumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, en consideración a que no se ha formulado una medida cautelar previa.

La demanda no cumple con los requisitos formales, pues no obstante que de su contenido se han anunciado los canales para la notificación de la misma, es lo cierto que dichos canales no son los oficiales. Además, no obstante que en el auto admisorio de la demanda se anunciaron los canales oficiales a los cuales debía remitirse el escrito de subsanación, tampoco se cumplió dicho cometido.

La solitud de medidas cautelares previas excluye de la carga procesal de acreditar la remisión simultánea del escrito de la demanda, a la parte demandada, y menos aún, la remisión del escrito de subsanación, pues ello haría nugatoria la aspiración del demandante para lograr el cumplimiento de la sentencia con la práctica de medidas cautelares previas.

Sin embargo, la suspensión provisional de los actos administrativos tiene una naturaleza jurídica distinta a las medidas cauteles previas, que tienen una naturaleza puramente patrimonial.

La suspensión provisional es una medida cautelar que tiene como propósito impedir la ejecución de un acto administrativo adoptado en forma contraria a la ley, para hacer que no se produzcan mas daños al actor.

Sin embargo, las medidas cautelares previas, de carácter patrimonial, tienen como propósito fundamental, garantizar el cumplimiento de una sentencia y su práctica requiere, en materia contencioso administrativo, el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley.

En nuestro caso, la medida de suspensión provisional no puede ser asumida como una medida cautelar previa, razón por la cual, al no cumplirse la carga procesal prevista en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, le correspondía al juez, rechazar la demanda.

El rechazo de la demanda deviene entonces de la norma procesal general.

> Artículo 169. Rechazo de la demanda
> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> 2**. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por lo anterior se confirma el auto impugnado.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechaza la demanda, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.

Firma Electrónica
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firma Electrónica
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firma Electrónica
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200089 7-00
Demandante: MARIAN SIERRA DORIA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Resuelve excepciones previas.

Antecedentes

Mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2020, el grupo actor, actuando a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a los Miembros de un Grupo contra el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

Mediante auto de 25 de febrero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a los señores Ministro de Defensa Nacional y Comandante del Ejército Nacional.

Mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2021, el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, contestó la demanda y, en la misma fecha, dio traslado de la misma a la parte accionante.

El 15 de diciembre de 2021, la parte demandante allegó la publicación realizada en el diario "El Espectador" para acreditar el cumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de este medio de control.

El 8 de febrero de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional allegó sustitución del poder.

Para resolver se,

Considera

1. Oportunidad de la contestación y excepciones previas.

El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que en *"el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados"*; es decir, que el demandado cuenta con un término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda.

El artículo 57 de la misma norma señala que la *"parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil"*, de lo que se advierte que la oportunidad para interponer las excepciones, sean previas o perentorias, es con la contestación de la demanda.

Resulta del caso precisar que, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*.

En el presente caso, la notificación se realizó por correo electrónico el 26 de abril de 2021, es decir, que se entiende notificada el 28 de abril de 2021, lo cual significa que el término para contestar venció el 12 de mayo de 2021, fecha en la que el Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda, de manera que la contestación fue oportuna.

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa Nacional, a efectos de determinar si alguna de ellas es previa y, de ser así, resolverla en esta etapa del procedimiento.

La entidad referida propuso las excepciones de (i) caducidad de la acción, (ii) inepta demanda porque no se cumple con los requisitos de la acción de grupo y (iii) inexistencia de los presupuestos de responsabilidad de imputación falla del servicio.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone.

> "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
>
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
>
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
>
> 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
>
> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
>
> 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
>
> 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
>
> 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
>
> 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
>
> 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Conforme a lo expuesto, se advierte que dentro de los argumentos indicados como excepciones previas por parte del Ministerio de Defensa Nacional, solamente la de inepta demanda tiene dicha calidad, por lo que se procederá a su análisis.

<u>Inepta demanda por no se cumple con los requisitos de la acción de grupo</u>.

El Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, sustentó la excepción previa en los siguientes términos.

> "Las acciones de grupo para la protección de los derechos individuales homogéneos se encuentran previstas constitucionalmente en al artículo 88, dispone "*la ley regulará las acciones populares (…) También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares (…)*".
>
> Por su parte, los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 señalan que las acciones de grupo "*son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*".

> Igualmente, el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo"*.
>
> De ello se desprende que la causa común del daño es el requisito que permite la verificación de las condiciones uniformes del grupo y también establecer las calidades que debe cumplir las personas que desean hacerse parte del mismo grupo.
>
> El artículo 55 de la Ley 472 de 1998, establece la posibilidad de que se hagan parte dentro de la acción de grupo las personas que hayan sufrido daños por la misma causa que dio origen a la acción *"Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos,* ***quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso****, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido,* ***el origen del mismo y el deseo*** *de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo"* (negrita propia).
>
> El Consejo de Estado al estudiar el citado artículo 55 señaló *"De la norma entonces es dable concluir que basta que se* ***reúnan las condiciones y requisitos allí indicados para que las personas que solicitan la integración al grupo puedan ser tenidas como miembros del mismo****"* (negrita propia).
>
> Es decir, que solamente podrán hacerse parte en la presente demanda aquellas personas que acrediten ser miembros de la comunidad indígena presuntamente afectada, es decir pertenecer o ser parte de la Zona Humanitaria de Nueva Esperanza y las comunidades de Bella Flor Remacho y Bijao, Territorio Colectivo de Jiguamiandó, Chocó.; ii) se les haya causado un daño antijurídico con ocasión de los hechos demandados, iii) y que éste provenga de la acción u omisión de un agente del Estado en servicio.".

De acuerdo con los apartes transcritos, hay un recuento normativo sobre las características de este medio de control; sin embargo, no hay un argumento dirigido a indicar en qué consiste la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Los elementos que señala, se refieren a la acreditación del daño por parte de los reclamantes, pero tal aspecto no se refiere a las condiciones de aptitud de la demanda para acudir al presente medio de control y corresponden a cuestiones que son materia de debate en una etapa ulterior del procedimiento.

En consecuencia, se negará la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2. Conciliación y etapa probatoria.

Conforme al artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se convocará a audiencia de conciliación para el día **29 de agosto de 2022, 8:30 a.m.**, la cual se realizará de en la Sala de Audiencias No. 10 de este Tribunal.

Se informa que si alguna de las partes requiere conectarse de manera virtual podrá hacerlo a través del siguiente enlace https://call.lifesizecloud.com/15384729

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días con el fin de que en dicho plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.[1]

Así mismo, se informa a las partes que en caso de fracasar la audiencia de conciliación, se procederá en la misma diligencia con la etapa probatoria, en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- TENGÁSE por contestado el presente medio de control por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO.- NIÉGASE la excepción previa de inepta demanda propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, conforme a la parte motiva de esta providencia**.**

TERCERO.- CONVÓCASE a las partes y a sus apoderados a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el **29 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m.**, la cual la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 10 de este Tribunal.

[1] Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa que si alguna de las partes requiere conectarse de manera virtual podrá hacerlo a través del siguiente enlace https://call.lifesizecloud.com/15384729

CUARTO.- SE RECONOCE personería para actuar al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.11001333400520210005l-01
Demandante: SERVICIOS BIOMÉDICOS, INGENIERÍA LTDA.
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: confirma auto que rechazó la demanda

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 29 de noviembre de 2021, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 3 de febrero de 2022, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

> 4.1. En efecto, al revisar la respuesta al requerimiento efectuado en el numeral 8.6, el Despacho advierte que la parte actora se abstuvo de aportar la constancia que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los términos de la norma citada supra, frente a los actos administrativos expedidos por la

UGPP Oficios No. 20201511002043541 del 9 de julio de 2020, 2020151002478111 del 11 de agosto de 2020 y 2020151002805751 del 4 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago del subsidio a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF-, creado por el Decreto Legislativo 637 de 2020, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

4.2. En cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora, allegó copia de la solicitud de conciliación extrajudicial de los actos administrativos en mención, radicada el 10 de junio de 2021, ante la Procuraduría General de la Nación y del escrito de la conciliación.
.
4.3. Sin embargo, El Despacho se abstendrá de tomar en consideración dicha actuación, como prueba del cumplimiento del requerimiento efectuado, conforme con lo previsto en el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4.4. Así las cosas, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no solicitarla dentro del trámite judicial, como ocurre en el presente caso, por tanto, debe acreditarse que se agotó el requisito con antelación a la presentación de la demanda, de conformidad con alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

4.5. Por lo tanto, en el presente asunto, no puede entenderse por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, solo con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 10 de junio de 2021.
(...)

4.8. Conforme con la norma citada se tiene que la parte actora no allegó la constancia que acredite que la conciliación extrajudicial se llevó a cabo previo la presentación del presente medio de control como lo establece el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.

4.9. En conclusión, no se cumplió con en agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

5. En cuanto al poder especial otorgado al abogado Felipe Oyuela Solar, si bien, se cumplió con la carga de aportar la constancia que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del profesional del derecho, sin indicar la fecha de expedición de los actos administrativos demandados, incumpliéndose lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, y la carga impuesta en el numeral 8.7.1. del auto inadmisorio de la demanda“ (Destacado por la Sala).

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“Al respecto se informa al despacho qué, contrario a lo manifestado, en realidad si se demostró la realización de la conciliación extrajudicial con la UGPP, **la**

cual tuvo lugar antes de que se profiriera el Auto del 29 de noviembre 2021 que rechazó la demanda.

Como puede observarse en las Actuaciones del proceso, el 22 de junio de 2021 se radicó en el despacho la SUBSANACION DE LA DEMANDA **y el 8 de octubre de 2021, se radicó la CONSTANCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL FALLIDA, que se llevó a cabo el 5 de octubre de 2021, ante la Procuraduría General de la Nación**. (Se anexa a este Recurso, el memorial radicado en el despacho el 8 de octubre de 2021, el cual contiene la prueba de que efectivamente si se realizó la audiencia de Conciliación Extrajudicial que exige la norma).

En sentencia del 28 de enero de 2010, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa estudió el caso de una persona que había presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, estando en trámite el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó de plano la demanda, la parte actora surtió la audiencia de conciliación con la entidad demanda sin que llegaran a un acuerdo.

No obstante, el juez administrativo de segunda instancia confirmó el auto que había rechazado la demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación.

Nótese que al igual que en los supuestos fácticos que dieron lugar a los citados pronunciamientos, dentro del expediente al momento de proferir el auto objeto de este recurso, ya se encontraba la constancia que acreditaba el agotamiento, en debida forma, del requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, se solicita comedidamente aplicar el criterio jurisprudencial al sub judice, dado que el trámite de la conciliación prejudicial fue realizado oportunamente ante la Procuraduría antes de que se profiriera el Auto del 29 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda, y por otra parte, la audiencia fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de la UGPP, de manera que se concluye que el requisito sí se encuentra cumplido, por lo cual se deberá proceder a revocar la decisión del juez de primera instancia.

De manera que se solicita al Respetado Juez revisar el Poder Especial que se radicó junto con la Subsanación de la Demanda, **dado que el mismo cumple a cabalidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.**

Nuevamente se solicita comedidamente al Juez revisar el Poder Especial que se radicó junto con la Subsanación de la Demanda (el cual se anexa al presente Recurso), debido a que el mismo cumple a cabalidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Este poder me dio autorización expresa para presentar la demanda de acción de nulidad contra los actos administrativos expedidos por la UGPP, cuyos números de radicado son: 2020151002043541, 2020151002478111 y 2020151002805751. Es claro que estos tres (3) números de radicados, generados por la UGPP para estos actos administrativos, son únicos e irrepetibles, pues no existe ni podrá existir otro acto administrativo expedido por la UGPP que lleve los mismos números de radicado.

De manera que rechazar la demanda por no incluir la fecha de expedición de esos actos administrativos, no solo desconoce el mandato constitucional de la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, sino que es claro que la única forma de que yo, como apoderado, tuviera acceso a esos tres (3) actos administrativos, es que mi poderdante me hubiera entregado copia en físico de los mismos, luego no hay posibilidad de confusión en cuanto a que el poder especial que se me otorgó fue para pedir la nulidad de esos tres (3) actos

> administrativos, máxime cuando se anexó copia íntegra de esos tres (3) actos administrativos al escrito de SUBSANACION DE LA DEMANDA; documentos que me fueron entregados por mi poderdante, para que yo pidiera su nulidad, pues de otra forma yo no hubiera podido conocer sus números de radicado".

Para resolver se,

Considera

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Bogotá, de 29 de noviembre de 2021, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone que: *"(…) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.".*

1. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

> "**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…).".

La sociedad Servicios Biomédicos, Ingeniería Ltda., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual solicitó la nulidad del parágrafo transitorio del artículo 5 de la Resolución 1129 de 2020, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago del subsidio del Programa de Apoyo al Empleo Formal de nómina, PAEF del mes de abril de 2020

por valor de $26’325.000 pesos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020.

En auto de 4 de junio de 2021, el juez de primera instancia inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se había allegado la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en relación con los siguientes oficios.

Nos. 20201511002043541 de 9 de julio de 2020, 2020151002478111 de 11 de agosto de 2020 y 2020151002805751 de 4 de septiembre de 2020, mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, resolvió una solicitud de reconocimiento y pago del subsidio a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal, PAEF, creado por el Decreto Legislativo 637 de 2020 y unos recursos, respectivamente.

Dentro del término concedido, la parte actora, con el fin de suplir la falencia señalada, mediante correo electrónico de 22 de junio de 2021, allegó una solicitud de conciliación extrajudicial de 10 de mayo de 2021, mediante la cual solicitó la nulidad de los oficios Nos. 20201511002043541 de 9 de julio de 2020, 2020151002478111 de 11 de agosto de 2020 y 2020151002805751 de 4 de septiembre de 2020.

Sin embargo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, prevé que se entiende cumplido cuando se efectúa la audiencia de conciliación sin que se logre un acuerdo, o por haber transcurrido el término de cinco (5) meses en relación con la radicación de la solicitud, sin que se hubiere celebrado la audiencia.

La parte actora, en el término otorgado para subsanar, no acreditó ninguno de estos requisitos, en consideración a que la demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2021**, conforme al acta de reparto y fue inadmitida por auto de **4 de junio de 2021.**

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el **10 de mayo de 2021** y el **7 de octubre de 2021** se expidió la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial.

Es decir, la parte actora entre la fecha de la presentación de la demanda (**16 de febrero de 2021**) y el auto que inadmitió la demanda (**4 de junio de 2021**), radicó la solicitud de conciliación extrajudicial (**10 de mayo de 2021**) y la audiencia de conciliación extrajudicial se celebró (**5 de octubre de 2021**) entre el auto inadmisorio (4 de junio de 2021) y el de rechazo de la demanda (29 de noviembre de 2021).

En consecuencia, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial antes de la presentación de la demanda, pues la parte actora demostró solamente que con posterioridad a dicha presentación que había radicado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

La conciliación extrajudicial, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, es una exigencia que debe agotarse **antes de la presentación de la demanda** y no luego de interpuesta. Lo anterior, por cuanto conforme lo sostuvo el juez de primera instancia, se estaría desconociendo la naturaleza del requisito de conciliación extrajudicial y, así mismo, los términos de caducidad no se verían interrumpidos, por lo que se perdería el efecto útil del Decreto 1716 de 2009.

Cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrada ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, expediente 05001-2300-000-2012-00099-01, 28 de noviembre de 2013, precisó que la conciliación extrajudicial es un requisito previo para demandar.

> “Se les insiste a los actores que teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”.

La preclusión de los actos procesales implica que estos deben efectuarse en el momento en el que establece la ley y no cuando el sujeto procesal lo estima pertinente. Esto fue lo que ocurrió en el presente caso, en el que la parte demandante no cumplió, al momento de subsanar la demanda, con la carga procesal impuesta.

En consecuencia, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se acreditó por la parte actora.

2. Poder.

El juez de primera instancia rechazó la demanda con fundamento en que en el poder especial *"otorgado al abogado Felipe Oyuela Solar, si bien, se cumplió con la carga de aportar la constancia que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del profesional del derecho, no se indicó la fecha de expedición de los actos administrativos demandados, incumpliéndose lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, y la carga impuesta en el numeral 8.7.1. del auto inadmisorio de la demanda.".*

El apoderado señaló que el poder sí cumple con las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso; indicó que los asuntos para los cuales se confirió están determinados y claramente identificados.

> "Este poder me dio autorización expresa para presentar la demanda de acción de nulidad contra los actos administrativos expedidos por la UGPP, cuyos números de radicado son: 2020151002043541, 2020151002478111 y 2020151002805751. Es claro que estos tres (3) números de radicados, generados por la UGPP para estos actos administrativos, son únicos e irrepetibles, pues no existe ni podrá existir otro acto administrativo expedido por la UGPP que lleve los mismos números de radicado".

Revisados los anexos de la subsanación de la demanda, se observa que la sociedad Servicios Biomedicod, Ingeniería LTDA, confirió poder especial al abogado Felipe Oyuela Soler, para *"interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del parágrafo transitorio del artículo 5 de la Resolución 1129 del 20 de mayo de 2020, expedida por el ministro de Hacienda, y en contra de los actos administrativos, expedidos por la UGPP, de números de radicado 2020151002043541, 2020151002478111 y 2020151002805751",* sin embargo, no se especificó la fecha de los oficios cuya nulidad se pretende.

Al respecto, la Sala considera.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece de manera precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar <u>determinados y claramente identificados</u>.

> "**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. <u>En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.</u>
>
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

> Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.
>
> Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
>
> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
>
> Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

(Destacado por la Sala).

La norma transcrita indica que en el memorial poder se establece el alcance del poder conferido a un abogado, dado que este compromete los intereses de su poderdante en un litigio; por tanto, el ámbito del poder no corresponde a una mera formalidad, involucra al poderdante en una situación que debe asumir con plena claridad.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente[1].

> "Con base en lo anterior, el abogado que manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado y el juzgador no podrá prescindir del cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.[3]."

De otro lado, el H. Consejo de Estado, en providencia de 26 de mayo de 2011, se refirió a los requisitos para el debido otorgamiento de los poderes. Si bien aludió al artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, sus planteamientos resultan aplicables al presente caso por cuanto el artículo 74 del Código General del Proceso reproduce los mismos requisitos[2].

> "Son presupuestos procesales de la demanda, los siguientes: a) que la demanda se formule ante el funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa; b) que la persona demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal; y c) que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley.
>
> Uno de tales requisitos exigidos por la ley es que con la demanda formulada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se allegue el poder que confiere el demandante a un abogado inscrito, el cual

---

[1] Sentencia T-480A de 21 de junio de 2002, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, Expediente No. T-563275, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Córdoba Triviño.

[2] Providencia de 26 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No. 13001-23-31-000-1996-11460-01, Consejera Ponente, Dra. María Claudia Rojas Lasso.

> constituye uno de los anexos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.C.
>
> De acuerdo con el artículo 65 ibídem, los poderes pueden ser generales o especiales; en el segundo caso, los asuntos se determinarán claramente, de modo tal que no puedan confundirse con otros.
>
> En el caso bajo estudio, el actor interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la decisión contenida en las Resoluciones 0037 de 5 de marzo y 00057 de 23 de mayo de 1996, mediante las cuales la DIAN ordenó el decomiso de la mercancía descrita en el Acta 0166 de 20 de abril de 1995, por considerarla como no declarada de conformidad con el artículo 72 del Decreto 1909 de 1992.
>
> Sin embargo, se observa a folio 1 del cuaderno principal que la actora otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora Natividad Barragán Garrido, dirigido al Tribunal Administrativo de Bolívar, *"para que inicie y lleve hasta su terminación la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones 00038 de 5 de marzo y 00056 de 23 de mayo de 1996 proferidas por la División de Liquidación y División Jurídica de la DIAN de Cartagena."*
>
> Según se observa, el citado poder especial no reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.C., puesto que no se determinaron claramente los asuntos objeto del mismo, de modo que existe confusión entre los actos administrativos que se enuncian en el poder conferido y los que en realidad se demandan en el caso presente.
>
> (…).".
>
> (Destacado por la Sala)

De acuerdo con lo anterior, la Sala entiende que el requisito previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 74 del Código General del Proceso, consiste en que tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, de modo que no haya confusión con otros asuntos o procesos.

Dicha exigencia implica para el presente caso, como ocurre siempre que se demandan actos administrativos, que estos deben estar determinados y claramente identificados en el poder.

En la sentencia C-086 de 2016, la H. Corte Constitucional indicó que los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso con respecto a los poderes especiales ponen límites al apoderado a fin de que este no actúe más allá de las facultades otorgadas.

En este orden de ideas, la Sala concluye que no se subsanó el defecto indicado en el auto inadmisorio relacionado con la claridad en el otorgamiento del poder, porque en

la subsanación de la demanda no se especificó la fecha de los oficios cuya nulidad se pretende.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	**1100133340032021-00177-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO ATLAS DE SEGURIDAD INTEGRAL -FONATLAS-**
DEMANDADO:	**COLJUEGOS E.I.C.E**
ASUNTO:	**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En los términos señalados por el artículo 125.2.g)[1] de la ley 1437 del 2011, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Es del caso confirmar el auto proferido por las razones que a continuación se exponen:

1. Antecedentes.

---

[1] Artículo 125. De la expedición de providencias
De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

En armonía con:

Artículo 243. Apelación
Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

Art. 243.1 Ley 1437 del 2011. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

1º. El **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO ATLAS DE SEGURIDAD INTEGRAL -FONATLAS-**, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLJUEGOS EICE.

2º. Con auto de 15 de septiembre de 2021 el Juzgado a quo evidenció que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducada, pues al momento de interponer solicitud de conciliación extrajudicial ya habían fenecido los 4 meses con los que se contaba para acudir a la administración de justicia.

3o Frente a la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

2. Del recurso de apelación.

El apoderado judicial señaló que el juzgado contabilizó 18 días de suspensión cuando en realidad eran 19 días y que además, para la fecha en la que se presentó la demanda, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, a quien se le repartió el asunto, estaba cerrado, y por lo tanto suspendidos los términos judiciales.

Solicitó que se revoque la decisión y se disponga la admisión de la demanda

2. CONSIDERACIONES:

1º. Problema Jurídico:

Se debe revocar la decisión impugnada de rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

2º. Respuesta al Problema Jurídico:

No. El demandante presentó la demanda por fuera del plazo señalado por le ley.

3º. Marco Normativo

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala:

> "**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa** (…).
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (Negritas de la Sala)

En efecto, al haberse interpuesto el recurso de apelación en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia se profiere de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, con sus modificaciones.

Así pues, el artículo 243 del CPACA enlista los autos que son apelables, proferidos por Jueces Administrativos, a saber:

> "Artículo 243. Apelación
>
> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> (…)
>
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (…)"

A su vez, el artículo 125 *ibidem*, determina que:

> "Artículo 125. De la expedición de providencias
>
> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
>
> (…)
>
> 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja; (…)"

Por lo anterior, como en el asunto la providencia apelada rechazó la demanda, y en esta instancia se confirma la decisión de ponerle fin al proceso, le corresponde a la Sala resolver el recurso dada la competencia dispuesta en el 125 de la Ley 1437 de 2011, en la forma como fue modificado por el la ley 2080 del 2021.

4º. La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011.

La caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentra reguladas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, que reza:

> "**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
>
> (…)
>
> **2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**
>
> (…)
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses**

> **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales** (…)" (Negritas y Subrayas de la Sala)

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que:

> "El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. **Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales.** El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos".

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados.

5º. Caso concreto

El Despacho evidencia que el accionante interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho **contra Coljuegos y en la que pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 20195200012584 del 3 de mayo de 2019; 2019520024864 del 22 de agosto de 2019 y 20205000017634 del 30 de septiembre de 2020, mediante las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos la sanción impuesta, ordenando que su cobro no es procedente y en caso del pago de la misma por parte de la actora, este sea devuelto junto con los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

No obstante, el término de caducidad del medio de control podía suspenderse con la solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2000, reglamentado por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 y compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015[2].

[2] ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En efecto, el término de caducidad fue suspendido el día **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**[3], fecha en la que el apoderado de la demandante presentó escrito de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, esto es, faltando diecinueve (19)) días para que operara el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Haciendo uso de una tabla Excel encontramos que los días en que se suspendió el término de caducidad fue de 19 días y no de 18 días como afirmó el a quo.

1	15/02/2021
2	16/02/2021
3	17/02/2021
4	18/02/2021
5	19/02/2021
6	20/02/2021
7	21/02/2021
8	22/02/2021
9	23/02/2021
10	24/02/2021
11	25/02/2021
12	26/02/2021
13	27/02/2021
14	28/02/2021
15	1/03/2021
16	2/03/2021
17	3/03/2021
18	4/03/2021
19	5/03/2021

Posteriormente, la audiencia de conciliación fue celebrada el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021),** la misma se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, y por lo tanto la Procuraduría, procedió a emitir la constancia respectiva el **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

[3] Folio 56 cuaderno principal CD

Así las cosas, a partir del día siguiente a la fecha de expedición de tal certificación venció el término de suspensión señalado en la Ley, continuándose con el conteo del término para la caducidad del medio de control, esto es, diecinueve días que vencieron el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

DIAS	SUSPENSIÓN CADUCIDAD		REANUDACIÓN CADUCIDAD	
1	15/02/2021	lunes	28/04/2021	miércoles
2	16/02/2021	martes	29/04/2021	jueves
3	17/02/2021	miércoles	30/04/2021	viernes
4	18/02/2021	jueves	1/05/2021	sábado
5	19/02/2021	viernes	2/05/2021	domingo
6	20/02/2021	sábado	3/05/2021	lunes
7	21/02/2021	domingo	4/05/2021	martes
8	22/02/2021	lunes	5/05/2021	miércoles
9	23/02/2021	martes	6/05/2021	jueves
10	24/02/2021	miércoles	7/05/2021	viernes
11	25/02/2021	jueves	8/05/2021	sábado
12	26/02/2021	viernes	9/05/2021	domingo
13	27/02/2021	sábado	10/05/2021	lunes
14	28/02/2021	domingo	11/05/2021	martes
15	1/03/2021	lunes	12/05/2021	miércoles
16	2/03/2021	martes	13/05/2021	jueves
17	3/03/2021	miércoles	14/05/2021	viernes
18	4/03/2021	jueves	15/05/2021	sábado
19	5/03/2021	viernes	16/05/2021	domingo

Así entonces, el *a quo* concluyó que como la demanda fue radicada hasta el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**[4], la misma se encontraba caducada.

En estos términos procede la Sala a pronunciarse sobre los fundamentos de inconformidad del demandante en el recurso de alzada.

[4] Folio 57 cuaderno principal

En primera medida, la Sala pone de presente que las leyes procesales, como el artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4a de 1913, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente.

Por su parte el artículo 62 de la Ley 4a de 1913 - Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

> "**ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS**. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."**

A su turno, el artículo 118 del Código General del Proceso, dispone:

> "**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS**. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.
> (...)
> **Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**
> En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta **los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.**

En caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

No obstante, encuentra la Sala que de los casos aludidos con antelación ninguno se presenta en el caso sometido a examen. Por lo tanto, el cómputo de términos en meses señalado por el legislador, continuaba corriendo a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de conciliación fallida ante la procuraduría, esto es, a partir del día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Así las cosas, como a la demandante le faltaban diecinueve (19) días para interposición de la demanda so pena de que operara el fenómeno de la caducidad del medio de control, y la misma se vencía el día domingo dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la demanda debió presentarse el día hábil siguiente, en la Oficina de Apoyo del los Juzgados Administrativos de Bogotá, que funge como Secretaría de dichos Juzgados en la ciudad de Bogotá.

De las certificaciones aportadas al expediente, se encontró que el acto que resolvió el recurso de apelación, fue notificado al demandante por aviso el día el 3 de noviembre del 2020, que conforme al artículo 69 de la ley 1437 del 2011, debe dejar la **advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**, lo que comporta afirmar que la fecha de notificación se produjo el 4 de noviembre del 2020. A partir del día siguiente, 5 de noviembre comienza a contarse el término de caducidad que culmina el 5 de abril del 2020.

Para el a quo, entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y el 5 de marzo del 2020 hay 18 días. Sin embargo, del calendario se demuestra que hay 19 días, tal como lo reclama la parte demandante. Sin embargo ese hecho no cambia la decisión, toda vez que a certificación de conciliación se expidió el 27 de abril del 2021, los 19 días se contabilizan a partir del día siguiente hasta el 16 de mayo del 2021.

El término de caducidad feneció entonces el 16 de mayo del 2021.

Como el 16 de mayo del 2021 fue domingo, la demanda debió ser presentada al día siguiente, esto es, el **17 de mayo del 2021.**

Sin embargo, el actor señala que el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, estaba cerrado. Reclama el apelante:

> Ahora bien, debe sumarse a lo anterior que el Juzgado de Circuito que conoció de la admisión de la presente demanda tuvo días de suspensión de términos judiciales para los días comprendidos entre el 27 de abril y 19 de mayo de 2021, mismos que deben tenerse en cuenta para la contabilización de términos judiciales dentro de la presente demanda. La respectiva constancia se solicitará al Despacho Judicial y se enviará al magistrado que conozca de la presente apelación; no obstante se pide al Ad quem que, en virtud de los principios pro damnato y pro actione, solicite dicha prueba si llegare a quedar duda sobre la suspensión términos procesales.

Para el apoderado judicial de la parte demandante el hecho de que el Despacho Judicial al que le correspondió por reparto la demanda, estuvo cerrado los días 27 de abril al 19 de mayo del 2021, interrumpe más allá el término de caducidad.

Le asistiría razón al demandante si no fuese porque la ley dispone que se entiende cerrado el despacho judicial, cuando la Secretaría del Juzgado no está abierta al público. Sin embargo, es lo cierto que durante la pandemia, las demandas se presentaron a través de canales virtuales que estuvieron abiertos y habilitados, sin que se conozca que la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá** hubiese estado cerrada los días 17 de mayo y 18 de mayo de 2021, como para considerar que la presentación de la demanda fue oportuna.

Las constancias procesales muestran:

> RV: Demanda en línea No 181442 – 11001333400320210017700
> Atentamente,
> luis riveros
> Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos
> Sede CANCra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939

Correo:repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De:DemandaEnLinea3demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co
Enviado:miércoles,19demayode202115:01
Para:JORGECAICEDO1988@GMAIL.COM<JORGECAICEDO1988@GMAIL.COM>;RadicacionDemandasJuzgadosAdministravos-Bogotá-BogotáD.C.raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:GeneracióndelaDemandaenlíneaNo181442
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto
Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 181442
recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK aquí los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

De hecho, la demanda fue recibida y repartida el 19 de mayo del 2021 a las 3:07:51 PM conforme al ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO de la misma fecha, pues para dicha fecha, la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS ADMINISTRAVOS DE BOGOTÁ** estuvo abierta y disponible, pues la misma funge como Secretaría de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por esa razón, se desecha el argumento de la parte demandante.

La demanda se presentó el 19 de mayo del 2021, cuando había operado la caducidad del medio de control.

En consecuencia, la Subsección A, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFÍRMASE** el auto proferido el **quince** (**15**) de **septiembre** de dos mil **veintiuno** (20**21**) por el Juzgado **Tercero** (**3°**) Administrativo del Circuito Judicial

de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO. - Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.

Firma Electrónica
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firma Electrónica
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firma Electrónica
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210057200
Demandante: FRANKY JIMÉNEZ CUÉLLAR Y OTROS
Demandado: MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Admite demanda.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, interpuesto por las siguientes personas.

Franky Jiménez Cuéllar, Yolanda Cárdenas Bravo, Fabiola Morales Moreno, Juan Pablo Moreno Garnica, Rosa Consuelo Molina Ramírez, Rosa Consuelo Molina Ramírez, Claudia Patricia Vásquez Rodríguez, José William Vargas, Sandra Patricia Espejo Rodríguez, Nelson Miguel Caballero Mendoza y José Alirio Góngora Toloza.

La demanda fue interpuesta contra el Municipio de Tena, Cundinamarca, el Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Tena, Cundinamarca, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, antes INURBE, y el Banco Agrario de Colombia, sucursal de Tena, Cundinamarca.

En consecuencia, se **DISPONE.**

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta decisión a los señores Alcalde de Tena, Cundinamarca, representante legal del Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Tena, Cundinamarca, Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio y Presidente del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las entidades notificadas que según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días

para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Defensor del Pueblo, según el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 ibídem.

QUINTO.- A costa de la parte demandante **INFÓRMESELE** a la comunidad –para efectos de eventuales beneficiarios o miembros del grupo- a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que: "*en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. 25000234100020210057200, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por los Franky Jiménez Cuellar, Yolanda Cárdenas Bravo, Fabiola Morales Moreno, Juan Pablo Moreno Garnica, Rosa Consuelo Molina Ramírez, Rosa Consuelo Molina Ramírez, Claudia Patricia Vásquez Rodríguez, José William Vargas, Sandra Patricia Espejo Rodríguez, Nelson Miguel Caballero Mendoza y José Alirio Gongora Toloza; contra el Municipio de Tena, Cundinamarca, el Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Tena, Cundinamarca, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, antes INURBE, y Banco Agrario de Colombia de Tena, Cundinamarca, con el fin de obtener la reparación integral e indemnización por daños y perjuicios generados porque no se materializó la entrega del proyecto de vivienda de interés social "Urbanización Sueños del Castillo.".*

SEXTO.- Se reconoce como abogado coordinador y representante judicial de los miembros del grupo al abogado Fredy Alonso Higuita Góez, de acuerdo con los poderes aportados al expediente, conferidos por cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**25000234100020210067600**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS CARLOS APONTE PÉREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO:	**DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

1. LUIS CARLOS APONTE PÉREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como pretensiones, las siguientes:

> "[…] II. PRETENSIONES
> 1.- Declarar la nulidad parcial del acto administrativo, fallo con Responsabilidad Fiscal No 2014-04123-PRF 658, emitido por la Contraloría Intersectorial No 15, Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, de la Contraloría General de la República, emitido mediante auto 893 del 18 de mayo de 2017 y la confirmación del mismo en grado de consulta, en todo lo relacionado con la responsabilidad fiscal del aquí demandante.
> 2.- Declarar la nulidad de la Resolución ordinaria: No: 80112-435 del 5 de enero de 2018, con la que se desato la solicitud de revocatoria directa, la cual fue despachada desfavorablemente.
> 3.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación Contraloría General de la Republica al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos desde el momento en que se hizo efectiva la de la imposición de la sanción de inhabilidad de que trata la ley 734, como consecuencia de ser declarado responsable fiscal por la decisión administrativa que se ataca, tomando como ingreso el equivalente al del cargo en que se desempeñó el demandante, y hasta el momento en que la misma sea revocada, en caso de sentencia favorable.
> 4.- Que la Nación- Contraloría General de la Republica pague por concepto de daño emergente, el valor resultante del cálculo de la cifra actualizada aplicando el índice de precios al consumidor IPC anual, tomado de la base de datos del Banco de la República, de los datos suministrados por el DANE, aplicado a los saldos anuales.
> 5.- Que la Nación- Contraloría General de la República, pague por concepto de lucro cesante para la fecha de la sentencia determinado por el interés civil e indicado por

> la Corte en el 6% anual para el cálculo del lucro cesante, resultando una tasa mensual del 0,5%, sobre el cual se calculara el valor de los intereses resultantes.
> 6.- Que la Nación- Contraloría General de la República, pague por concepto de daño moral cuya estimación es la siguiente:
> El valor correspondiente al equivalente a 100 salarios mínimos vigentes legales, SMVL, al valor que corresponda en el momento de emitir la sentencia y que se estima de conformidad con la línea jurisprudencial, el Consejo de Estado en sentencia de septiembre 6 de 2001, así:
> "Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera [sic] que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos ($ 28.600.000), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción".
> 7.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 del nuevo CCA (ley 1437 de 2011).
> 8.- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el numeral 4 del artículo 195 del nuevo C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011)
> 9.- Que se condene en costas al demandado, en caso de resultar vencido
> [...]".

2.Mediante auto de 13 de julio de 2022 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hijo José María Borras Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

> ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
> 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación

> o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
> 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
> 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
> 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

En el presente asunto Luis Carlos Aponte Pérez a través de apoderado judicial presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos No. 893 de 18 de mayo de 2017 en el que se profirió fallo con responsabilidad fiscal, del que resolvió el grado de consulta y No. 80112-435 de 5 de enero de 2018 la revocatoria directa.

A título de restablecimiento del derecho pretenden que se condene a la entidad al pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos desde el momento en que se hizo efectiva la imposición de la sanción de inhabilidad, y de los perjuicios a título de daño emergente, lucro cesante, y morales según los valores indicados en la demanda.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borras Lozzi labora en esa

entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el auto No. 893 de 18 de mayo de 2017 mediante el cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra del demandante fue expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 del Grupo para el Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal- Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción

Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 *"Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

> *NIVEL CENTRAL*
>
> Nivel superior de dirección.
> 1. Despacho del Contralor General de la República.
> 1.1. Secretaría Privada.
> 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
> 1.2.1. Unidad de Información.
> 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
> 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
> 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
> **1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.**
> 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
> 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
> 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.
> 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
> 1.9. Oficina Jurídica.
> 1.10. Oficina de Control Interno.
> 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
> 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
> 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
> 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
> 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
> 2. Despacho del Vicecontralor.
> 2.1. Oficina de Planeación.
> 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 "Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones", se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

> ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.
>
> Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la Republica, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borras Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	**25 000-23-41-000-2022-00314-00**
Demandante:	**LAURENTINO QUIROGA MORENO**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor **LAURENTINO QUIROGA MORENO** actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al patrimonio público, goce de un ambiente sano, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, causado a juicio del accionante, por un error técnico que presenta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), en el cual se confunde el tranvía – Regiotram con un tren, lo cual representa una lesión irreparable no solamente para Bogotá, sino para la región y el resto de país, como quiera que utilizará las actuales vías férreas de Bogotá para instalar Regiotram significando ello la destrucción de las mismas.

En la demanda se solicitó como pretensión lo que se transcribe a continuación:

> *"[…]*
> *El objetivo de esta demanda es que la justicia le ordene a la señora alcaldesa mayor de Bogotá, Dra Claudia Nayibe López Hernández o a quien, corresponda; corregir el actual Plan de Ordenamiento Territorial (POT); que se elimine el concepto regiotrams como trenes de cercanías, es decir, que si proyectan intervenciones sobre las actuales vías férreas de Bogotá sean verdaderos sistemas ferroviarios de carga y pasajeros. Que así quede explícito y descrito técnicamente en el POT: Sistemas Ferroviarios con sus respectivas especificaciones técnicas.*
> *[…]"*

Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que fuera corregida so pena de su rechazo, así mismo, se ordenó la comunicación la decisión a los correos señalados por la parte actora.

Surtido el trámite anterior, la Secretaría de la Sección, informó al Despacho que vencido el término concedido para subsanar, la parte actora guardó silencio.

Previo a continuar el trámite, para el estudio del rechazo o admisión de la demanda, advierte el Despacho, que en el presente asunto este Tribunal carece de competencia para asumir el conocimiento del medio de control, razón por la que así se declarará en la parte resolutiva de este proveído previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia para conocer del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, determina:

> *"[…]*
>
> ***ARTICULO 16. COMPETENCIA.*** *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*
>
> *Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

> ***PARÁGRAFO.*** *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.[…]"*

A su turno, el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, establece:

> *"[…]*
> ***ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *[…]*
>
> *14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*
> *[…]"*

A su vez, respecto a competencia de los jueces administrativos en primera instancia, el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"[…]*
> ***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *"[…]*
>
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."* (Desatacado fuera del texto original)
>
> *[…]"*

De acuerdo a las normas trascritas se colige que conocerán en primera instancia de la protección de los derechos e intereses colectivos los Tribunales Administrativos, cuando el medio de control se ejerza contra las autoridades de orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, y, los juzgados administrativos cuando se dirija contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativa.

Luego de revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho, que la parte accionante instaura demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, entidad del orden Distrital.

Tal como lo establece la norma *supra,* por tratarse la demandada de una autoridad del orden Distrital que ejerce sus funciones administrativas en ese mismo ámbito, considera el Despacho que la competencia para conocer del presente medio de control en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C., razón por la cual, se declarará la falta de competencia y ordenará a la Secretaría de la Sección, remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su correspondiente reparto.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E LV E

PRIMERO.- DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Secretaría de la Sección, remitir de manera **INMEDIATA** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**Nº 25000234100020220056000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**
ASUNTO:	**ACEPTA RETIRO DE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Herbert Giovanni Álvarez Cruz solicitó la nulidad de la Resolución No. 1716 de 13 de agosto de 2021 y a título de restablecimiento del derecho se nombrado nuevamente como depositario con funciones de liquidador de las sociedades VALORES MOBILIARIOS DE OCCIDENTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, INTERAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA S. EN C. – EN LIQUIDACIÓN, MIRALUNA LIMITADA & CIA S. EN C. S. – EN LIQUIDACIÓN y NEGOCIOS LOS SAUCES LIMITADA & CIA S. EN C. S. – EN LIQUIDACIÓN, y le sean reconocidos los perjuicios ocasionados con la remoción del cargo. En escrito de 26 de julio de 2022 la apoderada de HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ solicitó el retiro de la demanda invocando el artículo 174 del CPACA, sin condena en costas ya que no se ha practicado ninguna medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

Respecto al retiro de la demanda el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 establece:

> ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda**. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

> Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada al demandado ni al Ministerio Público, por lo que es posible su retiro. De igual modo, tampoco se decretó medida cautelar por lo que no se condenará al pago de perjuicios a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **ACÉPTASE** la petición de retiro de demanda presentada por la apoderada de HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ. En consecuencia por Secretaría **ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	**25000234100020220006700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARDIOSALUD S.A.S**
DEMANDADO:	**CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Cardiosalud S.A.S por intermedio de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución A-5570 del 24 de noviembre de 2020 que calificó unas acreencias, A- 6336 de 19 de febrero de 2021 y A- 6749 de 6 de abril de 2021 713 de 5 de marzo de 2021 que resolvieron los recursos de reposición.

A título de restablecimiento de derecho solicitó se ordene a la demandada el pago de las obligaciones.

2° Con auto de 3 de junio de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que se allegaran algunas de las pruebas que se pretenden hacer valer con la demanda en formato que permita su lectura, se acreditara el envío de la demanda y anexos al demandado, y se constituyera poder especial en el que el asunto se encuentre debidamente determinado e identificado, expresando que se constituye para demandar los actos administrativos de los que pretende se declare nulidad.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

4° Dentro del término conferido en el auto de 3 de junio de 2022 la parte actora guardó silencio y no presentó escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170[1] de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

> "**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
> (Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, la apoderada de CARDIOSALUD S.A.S no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio de 3 de junio de 2022.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

---

[1] **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda formulada por la apoderada de CARDIOSALUD S.A.S, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020220016l- 00**
Demandante:	**ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**
Demandado:	**DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**

Le correspondería al Despacho decidir si se convoca a la audiencia inicial, conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) o se ordena el trámite de sentencia anticipada establecido en el artículo 182 A *idem*, pero se observa, conforme a lo informado y aportado por la parte actora, que se ha presentado en este caso concreto la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia, generadora de la declaratoria de terminación del proceso, como se pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigido a que se declare la nulidad del Decreto 044 de 17 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Presidente de la República, a través del cual se designó provisionalmente a David Felipe Pérez Tovar en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá,

formulando para el efecto como cargos de nulidad los siguientes: *a*) *"procedencia de la acción electoral en los casos de reubicación y/o traslado"*; *b*) *"infracción de norma superior desconocimiento del principio de especialidad, artículo 60 del decreto ley 274 de 2000"*; *c*) *"desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3 numeral 3 de la ley 1437";* y *d*) *"falsa motivación del acto administrativo"* (archivo 01 expediente electrónico).

2) Por auto de 22 de marzo de 2022, fue admitida la demanda en única instancia (archivo 06 expediente electrónico).

1.2. Las contestaciones

El Ministerio de Relaciones Exteriores contestó la demanda (archivo 09 expediente electrónico), oponiéndose a la totalidad de cargos formulados con la demanda por estimar que el acto administrativo demandado se ajusta a las leyes vigentes, motivo por el cual se opone a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para definir con lo manifestado y aportado por la parte actora (archivo 11 expediente electrónico) si en este caso concreto se presenta la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

> *"**De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:***
>
> *1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
>
> *2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
>
> *a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
>
> *b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*

> *c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
>
> *d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
>
> *e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
>
> *f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
>
> *g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
>
> *h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
>
> ***3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias** y de sustanciación **en el curso de cualquier instancia**, incluida la que resuelva el recurso de queja».*

Debe aclararse que el numeral 2.° del artículo 243 incluye como auto para proferir en Sala "*el que por cualquier causa ponga fin al proceso*", en el que encuadra la declaratoria de terminación del proceso, pero debe tenerse en cuenta que este asunto se tramita en *única instancia* (archivo 06 expediente electrónico) y el artículo 125 literal g) lo consagra como auto de Sala para cuando la decisión se profiera "*en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas"*. Por tal razón, en esta instancia el auto en este caso concreto es competencia del magistrado ponente.

2.2. Caso concreto

De conformidad con lo manifestado y aportado por la parte actora al expediente, en donde puso de presente lo siguiente: *"(…) me permito allegar al Despacho: Copia del Decreto 698 del 5 de mayo del año 2022, mediante la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, "Decreta... Derógase expresamente y en su totalidad el Decreto 044 del 17 de enero de 2022, por medio del cual se designó en provisionalidad al señor DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.871.120, al cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá, de acuerdo a lo*

expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo." (archivo 11 expediente electrónico), corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto se presenta o no la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia y, por tanto, si hay lugar o no a terminar y archivar el proceso de la referencia en el que se solicita la nulidad del Decreto 044 de 17 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Presidente de la República, a través del cual se designó provisionalmente a David Felipe Pérez Tovar en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá.

2.3. De la carencia actual de objeto por sustracción de materia

1) El Despacho estima necesario resaltar que, sobre la procedencia de la figura denominada *"carencia actual de objeto por sustracción de materia"* en el medio de control de nulidad electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado había sostenido diferentes posiciones a saber:

a) Unas concluyendo que era viable decretarla si el acto electoral no había surtido efectos jurídicos, es decir, si el beneficiario del acto no tomó posesión del cargo. Al respecto se precisó lo siguiente[1]:

> "*Advierte la Sala que por esta razón,* ***el acto acusado en este proceso no produjo efectos jurídicos puesto que es claro que el señor Londoño Guevara no se posesionó como diputado de la Asamblea****, ni podría posesionarse por la declaratoria de vacancia de la curul dispuesta por la resolución 007 de enero siete (7) de 2016 expedida por el presidente de la Asamblea.*
>
> ***Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad."*** (se resalta).

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Exp. 66001-23-33-000-2015-00483-01 (Acumulado). Sentencia del 27 de octubre de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

b) Otras en las que concluyó que también era viable decretarla aun en los casos en que el acto había surtido efectos[2].

c) Posteriormente, retomó la primera posición, es decir, afirmó que era viable la figura de carencia actual de objeto cuando el acto no surtió efectos jurídicos, es decir, no se posesionó en el cargo. En esa ocasión se expuso lo siguiente[3]:

> "*Así,* ***se pueden presentar situaciones que permiten predicar la existencia de actos pasibles del medio de control de nulidad electoral que, posteriormente, escapan a la necesidad de un control porque no obstante haber nacido a la vida jurídica, nunca irradiaron efectos, como sucede en aquellos casos en que el beneficiario del acto no tomó posesión del cargo****"* (se destaca).

2) Por estas diferentes posiciones, en sentencia de unificación del 24 de mayo de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado adoptó el criterio de que la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia procede cuando el acto no haya surtido efectos jurídicos. Expuso sobre el particular[4]:

> *"(…)*
>
> ***Considera esta Sala de Decisión que para dilucidar este tipo de asuntos se debe atender el criterio previsto en la jurisprudencia de la Sala Plena[5] y de la Sección Quinta del Consejo de Estado[6], en cuanto a que si el acto demandado no surtió efectos y no se encuentra vigente opera la carencia de objeto por sustracción de materia. Al respecto se explicó:***
>
> *"****Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos****, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. radicación 11001-03-28-000-2015- 00048-00. Sentencia del 13 de octubre de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[3] Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 3 de noviembre de 2017. M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 20001233900020160059l-02.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación 47001-23-33-000-2017-00191-02. Sentencia de Unificación del 24 de mayo de 2018. CP. Rocío Araujo Oñate.

[5] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de julio 19 de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 11001-03-25-000-2015-01042-00.

[6] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre 2017, CP. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación 66001-23-33-000-2015-00483-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de febrero de 2016, C.P. Rocío Araujo Oñate, radicación 81001-23-33-000-2012-00039-04.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta corporación adoptó un criterio según el cual <<De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa de esta Corporación, si las causas que originaron el ejercicio del medio de control desaparecen, ***el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia****. Lo anterior, porque la sustracción de materia, admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como causal para inhibirse, opera cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido.*

Ahora bien, en materia de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional reiteradamente también se ha servido de la teoría de la sustracción de materia para determinar su competencia al momento de estudiar demandas de constitucionalidad contra normas derogadas. (…) En conclusión, la Corte Constitucional se ha declarado incompetente para conocer una acción de inconstitucionalidad por sustracción de materia, cuando la norma (1) se encuentra derogada y (2) no produce efectos"

(…).

Teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales de esta alta corporación, resulta imperativo terminar el proceso en la etapa inicial, cuando se pretenda la nulidad de un acto electoral o administrativo que ha sido despojado de sus efectos y que por tal circunstancia jamás produjo efectos jurídicos dado que, la razón de ser del proceso desaparece puesto que no tiene materia que controlar dado que en su vigencia no surtió efectos, conllevando con ello a que la decisión en uno u otro caso no redunde en la salvaguarda de los derechos ciudadanos.

(…).

Por otra parte y si el acto acusado produjo efectos y no se encuentra vigente, el juez contencioso administrativo aún en el evento en que haya sido retirado del ordenamiento jurídico[7], mantiene su competencia para conocer de su legalidad porque, su exclusión jurídica impide que el acto se aplique hacia el futuro, empero, no desvirtúa la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia.

Por lo anterior, un acto administrativo retirado del ordenamiento jurídico que produjo efectos jurídicos en el tiempo y en el espacio es susceptible de control por la jurisdicción contencioso administrativa, quien formalmente decidirá si dicho acto excluido fue expedido en su momento observando los elementos de validez: competencia, objeto, forma, causa y finalidad. De esta manera, no podría configurarse la denominada sustracción de materia[8] y se impone por parte del operador judicial su resolución de fondo en la sentencia.

---

[7] Como en el caso en concreto, que el acto demandado fue revocado por el Concejo Distrital de Santa Marta.
[8] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de febrero de 2016, C.P. Rocío Araujo Oñate, radicación 81001-23-33-000-2012-00039-04.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

***PRIMERO**: **CONFIRMAR** la sentencia del 24 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena que negó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor Palacios Castañeda.*

***SEGUNDO**: **Unificar posición en el sentido de que si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá terminar el proceso en su etapa inicial evitando dictar sentencia inhibitoria.** Por el contrario, si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia, estudio que se hará en la sentencia."* (se resalta).

3) Por último, en sentencia reciente de 18 de febrero de 2021[9], la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró el criterio de la citada sentencia de unificación, para precisar que esta reconoció de forma indirecta que una de las circunstancias en la que los actos electorales pueden verse desprovistos de efectos jurídicos enjuiciables, se materializa luego de que el elegido no toma posesión del empleo para el cual fue designado. Al respecto, precisó lo siguiente:

*"**En el marco de este dilema, y propendiendo por la seguridad jurídica, la Sección Quinta unificó su criterio en los términos que se reproducen enseguida:***

*"Unificar posición en el sentido de que **si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá terminar el proceso en su etapa inicial evitando dictar sentencia inhibitoria**. Por el contrario, si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia, estudio que se hará en la sentencia." (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se establecieron reglas jurisprudenciales que tienen como punto de inflexión la producción de

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación**:** 73001-23-33-000-2020-00045-01. Sentencia del 18 de febrero de 2021. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

efectos por parte de la decisión administrativa o electoral que se escruta, manifestando que –es lo que interesa para la solución de este asunto– que cuando ello no suceda lo procedente será, en todos los eventos, la declaratoria de carencia de objeto por sustracción de materia, evitando con ello el desgaste del aparato jurisdiccional.

Igualmente, la sentencia de unificación de 24 de mayo de 2018 reconoció, de forma indirecta, que una de las circunstancias en las que los actos electorales pueden verse desprovistos de efectos jurídicos enjuiciables, se materializa luego de que el elegido no toma posesión del empleo para el cual fue designado *y que, por el contrario, cuando ella tiene lugar, la Jurisdicción puede emprender el estudio propio del medio de control de nulidad electoral.*

Así, se sostuvo en la sentencia de unificación referida:

"De lo expuesto se tiene que la Resolución Nº 68 de 6 de junio de 2017- dejó sin efectos la elección demandada y a partir de esa fecha el acto acusado no está produciendo ningún efecto jurídico. Sin embargo, en el plenario se encuentra el Acta No. 43, correspondiente a la sesión ordinaria del Concejo Distrital de Santa Marta celebrada el 17 de abril de 2017, en la que se llevó a cabo la elección, posesión y juramentación del Contralor Distrital de Santa Marta para el período del 17 de abril al 31 de diciembre de 2019. En tal virtud se encuentra probado que, a pesar de que la Resolución Nº 68 de 6 de junio de 2017- dejó sin efectos la elección demandada, ***ésta sí surtió efectos desde el 17 de abril de 2017-fecha de la posesión*** *– hasta el 6 de junio de 2017- fecha de expedición de la Resolución 68 de 2017." (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

(…).

En consecuencia, al estar probado en el proceso que la demandada no tomó posesión del cargo y que el acto de elección no fue eficaz y, por ende, no produjo efectos, se confirmará la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, que resolvió declarar probada la excepción de "carencia actual de objeto por sustracción de materia" y, por ende, ordenó la terminación del proceso." (subrayado del texto original – se resalta).

4) Ahora bien, en este caso concreto, la parte actora, mediante escrito radicado el 19 de junio de 2022 (archivo 11 expediente electrónico), allegó copia del Decreto 698 de 5 de mayo de 2022 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Presidente de la República, en donde se dispuso lo siguiente:

"(…).

Que mediante Decreto 044 del 17 de enero de 2022, se nombró con carácter provisional al señor DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.871.120, al cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá.

Que mediante oficio S-GAPT-22-001215 del 20 de enero de 2022, enviado a través de correo electrónico el 21 de enero, el señor DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR fue comunicado del nombramiento como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15.

Que mediante comunicación del 27 de enero de 2022, el señor DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR manifestó su aceptación de la designación del cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá.

Que mediante comunicación del 10 de febrero de 2022, el señor DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR, solicitó prórroga para tomar posesión del cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, para lo cual se expide la Resolución 1038 del 15 de febrero de 2022 con fecha máxima para tomar posesión 01 de marzo de 2022.

Que mediante comunicación del 28 de febrero de 2022, el señor DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR, solicitó prórroga para tomar posesión del cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, para lo cual se expide la Resolución 1442 del 01 de marzo de 2022 con fecha máxima para tomar posesión 15 de marzo de 2022.

Que mediante comunicación del 14 de marzo de 2022, el señor DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR, solicitó prórroga para tomar posesión del cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, para lo cual se expide la Resolución 1847 del 14 de marzo de 2022 con fecha máxima para tomar posesión 01 de abril de 2022.

Que mediante comunicación del 31 de marzo de 2022, el señor DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR, solicitó prórroga para tomar posesión del cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, para lo cual se expide la Resolución 2316 del 01 de abril de 2022 con fecha máxima para tomar posesión 18 de abril de 2022.

Que el día 18 de abril el señor DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR no se presentó a tomar posesión en el Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá, ni se recibió comunicación solicitando prórroga.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

> ***ARTÍCULO 1°._ Derogatoria. Derógase expresamente y en su totalidad el Decreto 044 del 17 de enero de 2022, por medio del cual se designó en provisionalidad al señor DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía. NO.1.121.871.120, al cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá****, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *(…).”* (se destaca).

Del citado acto administrativo se tiene que, si bien el demandado David Felipe Pérez Tovar, mediante el Decreto 044 de 17 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, fue designado provisionalmente en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá, lo cierto es que no tomó posesión del cargo, por lo que finalmente el acto acusado fue derogado.

5) En ese orden, es claro que en este caso concreto el acto administrativo demandado no produjo efectos jurídicos, puesto que el señor David Felipe Pérez Tovar no se posesionó como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá. Por ello, conforme a lo dispuesto por la Sentencia de Unificación de la Sección Quinta del Consejo de Estado analizada, el Despacho concluye que en este caso operó la sustracción de materia, debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual lleva a la carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.

6) Así las cosas, en atención a que se encuentra configurada la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia, se impone al Despacho declarar terminado el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.°) Decretase la terminación del proceso de la referencia por la existencia de carencia actual de objeto por sustracción de materia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Reconócese personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Mauricio José Hernández Oyola como apoderado de la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del poder a él conferido visible archivo 09 del expediente electrónico.

3.º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001334104520220020 3-01
Demandante: DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN
Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: confirma rechazo de la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 20 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 20 de mayo de 2021, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 24 de junio de 2022, rechazó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

> "Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 21 de septiembre del 2021 (pág. 88 archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 22 de enero de 2022, sin embargo, como dicho día era inhábil (sábado) el plazo se corrió al día hábil siguiente, esto es, 24 de enero de 2022. Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 2 de mayo de 2022 (páginas 92 y 93 del archivo 02), por lo que el actor

tuvo un día para radicar la demanda, esto es, hasta el 3 de mayo 2022. Sin embargo, la demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 4 de mayo de 2022 (archivo 01), esto es, por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad de la acción..".

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

"(…) tema especial en el que encaja el envío del correo electrónico con la **Resolución No 2184-02 del 05 de agosto de 2021**, pues dicha situación se configuró **en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**.

La notificación de la constancia de conciliación fallida fue el 2 de mayo de 2022, y notificado de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 el 5 de mayo de 2022, de conformidad con lo desarrollado en el artículo 8. Notificaciones personales del decreto 806 de 2020 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**". Negrillas fuera del texto original.

El Despacho aduce que la constancia de la conciliación fue el 2 de mayo de 2022, sin embargo, para efectos de contabilización de los términos de caducidad del medio de control, este documento surte efectos a partir del día hábil siguiente a su notificación. (Rad. 25000-23-41-000-2013-02684-01. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Elizabeth García González)" negrillas fuera del texto original, es decir que surtió efectos el 5 de mayo de 2022, fecha en la cual se efectuó su publicación, notificación o comunicación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA y demás concordantes, es decir que la radicación fue realizada en termino debido a que la demanda fue impetrada el 4 de mayo de 2020, tal como lo expone el Despacho".

Para resolver se,

Considera

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

"Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Destacado por la Sala).

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

> **"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…).".

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[1] prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

En el presente caso, se solicita la nulidad de las resoluciones Nos.1304 de 16 de febrero del 2021, proferida por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, mediante la cual se declaró contraventor al accionante; y 2184-02 de 5 de agosto de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, que resolvió el recurso de apelación presentado. Este último acto se notificó, en forma personal, el **21 de septiembre de 2021**.

La parte demandante presentó el **24 de enero de 2022** la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el **2 de mayo de 2022** se expidió por dicha entidad la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial.

La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el día **4 de mayo de 2022**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

---

[1] "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 2184-02 de 5 de agosto de 2021, esto es, el 21 de septiembre de 2021 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado en forma personal a través de medio electrónico).

Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **22 de septiembre de 2021** y venció el **22 de enero de 2022,** día festivo, por lo que el plazo se extendió hasta el lunes **24 de enero de 2022,** fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, ya habían transcurrido 3 meses y 29 días.

Es decir, quedó un día para presentar la demanda; y el término se reanudó el **3 de mayo de 2022**, día siguiente a la fecha de entrega de la constancia de conciliación fallida, por lo que el plazo para presentar la demanda venció el **3 de mayo de 2022**, no obstante fue radicada el **4 de mayo de 2022**, es decir, después de vencido el término de caducidad.

No le asiste razón al recurrente cuando afirma que la notificación de la constancia de conciliación fallida que data del 2 de mayo de 2022, se debe entender notificada el 5 del mismo mes y año, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones.

El decreto mencionado adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos y facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica originado en la pandemia del Covid-19.

En su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban realizarse de manera personal también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación.

> "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
>
> Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
>
> PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.
>
> PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.“ (Destacado por la Sala).

Por tanto, la notificación personal que se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyos términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, se aplica para las actuaciones judiciales no para las de la Procuraduría General de la Nación.

Resalta la Sala que la audiencia de conciliación se realizó el 2 de mayo de 2022, en la modalidad virtual con asistencia de las partes, y se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio (Fl. 93, archivo demanda del expediente electrónico), razón por la cual dicha decisión fue conocida por las partes desde ese momento.

La constancia de conciliación fallida, por su parte, fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el demandante en la misma fecha (2 de mayo de 2022), por lo que, contrario a la interpretación del demandante, este tuvo hasta el 3 de mayo de 2022 para presentar la demanda.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido en 20 de mayo de 2022 por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020220034O-00**
Demandante:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP**
Demandado:	**MARÍA CONSTANZA CÓRDOBA ORDOÑEZ Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO**

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto formuladas en la contestación de la demandada por la parte demandada María Constanza Córdoba Ordoñez.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución no. 026 de 6 de enero de 2022 proferida por el Defensor del Pueblo a través de la cual se nombró en provisionalidad a la señora María Constanza Córdoba Ordoñez en el cargo de profesional especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la a la Defensoría Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana.

2) Por auto de 28 de abril de 2022, fue admitida la demanda en única instancia.

2. Excepciones propuestas

1) María Constanza Córdoba Ordoñez en el escrito de contestación de la demanda presentado el 23 de mayo de 2022 (archivo 12 expediente electrónico) formuló como excepción previa y/o de carácter mixto la denominada "caducidad" con fundamento en lo siguiente:

a) Para la fecha de presentación del medio de control de nulidad electoral de la Resolución no. 026 del 6 de enero de 2022, la acción se encontraba caducada.

b) El numeral 2, literal a) del artículo 164 del CPACA al referirse a la caducidad señala que: *"a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código."*

c) A su vez, el parágrafo del inciso 1 del artículo 65 del CPACA, al referirse al deber de publicación de los actos administrativos, establece: *"También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los del voto popular".*

d) Acorde el informe al Despacho fechado 28 de marzo de 2022, suscrito por el Escribiente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el medio de control nulidad electoral se recibió electrónicamente el día 25 de marzo de esta anualidad, fecha que se verifica con el pantallazo *"Radicación Demandas Sección 01 Tribunal Administrativo – Cundinamarca".*

c) A pesar de no poseer prueba de la fecha de publicación del acto demandado, el demandante declara en el escrito de demanda que se publicó en la página web de la Defensoría del Pueblo, por lo que se considera prudente

tomar el día siguiente a la suscripción de la Resolución 026 del 6 de enero de 2022 como fecha de publicación, siendo éste el procedimiento establecido en la entidad, esto es, el 7 de enero de 2022.

d) A la fecha de presentación de la demanda, la acción había caducado, ya que contabilizando el término definido en el CPACA para este tipo de acciones el demandante podía radicar su escrito petitorio hasta el 18 de febrero de 2022, contando los 30 días hábiles, como lo prevé el legislador, y no más de un mes después, esto es el 25 de marzo del mismo año.

e) Se solicita declarar la excepción de caducidad de la acción dentro del presente asunto.

2) Por otro lado, María Constanza Córdoba Ordoñez formuló como excepciones de mérito o de fondo las denominadas: *"inexistencia de violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa", "inexistencia de desconocimiento de los derechos constitucionales de los arts. 4 y 125 de la carta magna"* y, *"presunción de legalidad de la resolución no. 026 del 6 de enero de 2022".*

3) Asimismo, la Defensoría del Pueblo formuló como excepciones de mérito o de fondo las denominadas: "inexistencia de violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa" e "*inexistencia de violación al principio de supremacía de la Constitución Política",* así como la excepción denominada *"innominada o genérica".*

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte actora guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial. No obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se***

> ***refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***
>
> ***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.***
>
> *(…).”* (negrillas adicionales).

Conforme lo anterior, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento de declararse fundadas, se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De lo contrario, se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo, las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

1) Respecto de la excepción mixta de caducidad se tiene que, por regla general, todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad. Tiempo este que tiene el administrado para impetrarlo y, para el caso del medio de control de nulidad electoral, el término de caducidad es de 30 días, contados a partir del día siguiente al de publicación del acto de nombramiento, como lo preceptúa el literal *a)* del numeral *2* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> ***"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:***
>
> *(…)*
> ***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***
>
> ***a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días.*** *Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente;* ***en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.***
>
> *En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación."* (se destaca).

En armonía con lo anterior, el artículo 65 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021, frente al deber de publicación de los actos administrativos establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.***
>
> *Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el* ***Diario Oficial*** *o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.*
>
> ***Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de***

> ***publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación****.*
>
> *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.*
>
> *En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el* ***Diario Oficial****, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.*
>
> ***PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.”*** (se resalta).

2) De las citadas normas, se desprende que el término de caducidad de 30 días en los medios de control electoral se cuentan a partir del día siguiente al de la publicación del acto de nombramiento en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales y que las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, ***la publicación en la página electrónica***, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación y, que también deben publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

3) En el caso en estudio, la Resolución no. 026 de 6 de enero de 2022 proferida por el Defensor del Pueblo, a través de la cual se nombró en provisionalidad a la señora María Constanza Córdoba Ordoñez en el cargo de profesional especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la a la Defensoría Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana, fue publicada en la página electrónica de la Defensoría del Pueblo el 10 de febrero de 2022 (fls. 3 y 4 archivo 06 expediente electrónico y dirección electrónica *https://www.defensoria.gov.co/es/public/resoluciones/?ls-art0=65*). Por lo

tanto, el término de 30 días hábiles[1] que señala la norma para interponer el medio de control electoral empezó a correr el día siguiente a su publicación, esto es, el 11 de febrero de 2022 y feneció el día 25 de marzo de 2022, fecha esta última en la que efectivamente fue presentada la demanda (archivo 03 expediente electrónico). En consecuencia, es claro que esta fue interpuesta dentro del término legalmente establecido.

4) En otros términos, el acto acusado fue expedido el 6 de enero de 2022 y publicado el 10 de febrero de ese mismo año, y la demanda fue presentada el 25 de marzo de 2022. Por tanto, es claro que el líbelo demandatorio fue presentado dentro del término legal de 30 días hábiles siguientes a la publicación del acto de nombramiento de conformidad con lo previsto en el artículo 164, numeral 2 literal a) del CPACA, en armonía con el artículo 65 *ibidem* modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

5) Por consiguiente, se declarará no probada la excepción mixta de caducidad del medio de control formulada por la demandada María Constanza Córdoba Ordoñez y, ante la falta de prosperidad de dicho medio exceptivo, no resulta procedente dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

4) Finalmente, respecto de las otras excepciones formuladas por María Constanza Córdoba Ordoñez denominadas: *"inexistencia de violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa", "inexistencia de desconocimiento de los derechos constitucionales de los arts. 4 y 125 de la carta magna"* y *"presunción de legalidad de la resolución no. 026 del 6 de enero de 2022";* y las excepciones propuestas por la Defensoría del Pueblo denominadas: *"inexistencia de violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa"* e *"inexistencia de violación al principio de supremacía de la Constitución Política",* se tiene que estas se refieren únicamente al fondo

---

[1] El artículo 62 de la Ley 4 de 1913 preceptúa lo siguiente: "***ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes****, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."* (se resalta), norma concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso que regula el computo de términos en los siguientes términos: *"(…).* ***En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."***

del asunto puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad del acto acusado. Por lo tanto, su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como se indicó en el primer punto de las consideraciones.

5) Por otro lado, frente a las excepciones innominadas o genéricas formuladas también por la entidad demandada Defensoría del Pueblo, el despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.°) Declárase no probada la excepción mixta de caducidad formulada por la demandada María Constanza Córdoba Ordoñez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Reconócese personería jurídica a la profesional del derecho Yarida Lucila Reyes Medina para actuar en nombre y representación de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el poder conferido visible en el archivo 10 del expediente electrónico.

3.º) Reconócese personería jurídica a la profesional del derecho Juliana Vela del Hierro para actuar en nombre y representación de la señora María Constanza Córdoba Ordoñez, de conformidad con el poder conferido visible en el archivo 12 del expediente electrónico.

4.º) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220083 7-00
Demandante: CAMILO ANDRÉS ARAÚJO CAMELO.
Demandados: TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD
Asunto. Remite por competencia.

Antecedentes

El señor Camilo Andrés Araújo Camelo, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

> *"***PRIMERA**. Que es nulo el literal **D** de la decisión adoptada por **ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA del MINISTERIO DE DEFENSA** No TML 22-3-127 **MDNSG-TML-41**, acta del 25 de marzo del 2022 y notificado del día 1 de abril del 2022 en donde se declara mi enfermedad de tipo común cuando fue ocasionada en servicio.
>
> **SEGUNDA**. Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes".

Consideraciones

Una vez examinado el expediente, se observa que el demandante pretende la nulidad de un acto administrativo por medio del cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa determinó que la patología adquirida *"De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000",* fue *"en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común, se trata de una Enfermedad Común"*. (Fl.28 carpeta Anexos del expediente electrónico).

El Decreto 1976 de 2000 regula la evaluación de la capacidad psicofísica y laboral, indemnizaciones, incapacidades, pensión por invalidez e informes administrativos de lesión de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación,

personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y del personal no uniformado de la Policía Nacional.

En su artículo 21, dispuso que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es la máxima autoridad Médico Laboral y conoce sobre las reclamaciones contra las decisiones de la Junta Médico Laboral respectiva, por medio de la cual se evalúa y califica la pérdida de la capacidad laboral del personal de la Fuerza Pública, con el fin de determinar la aptitud para ingresar o permanecer en el servicio.

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que el demandante señor Camilo Andrés Araújo Camelo se vinculó a la Policía Nacional el 28 de junio de 2014 en el grado de Patrullero y a la fecha de la sesión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional (24 de marzo de 2022) se encontraba retirado del servicio.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se observa que el demandante no pide un restablecimiento del derecho, únicamente el estudio de legalidad del acto acusado; sin embargo, la consecuencia de la eventual declaratoria de nulidad es un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante.

De otro lado, puede advertirse que el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 28 de octubre de 2019, expediente No. 73001-23-33-000-2015-00225-01(0035-17), Magistrado ponente Dr. César Palomino Cortés, actor Jhon Carlos Ambuila Carabalí, demandado Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, dispuso que el control judicial de las actas de los Tribunales Médico Laborales de Revisión Militar corresponde a la Sección Segunda.

Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que el acto expedido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es de carácter laboral.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1989, artículo 18, establece que corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

> “Artículo 18. **Atribuciones de las secciones**. Las Secciones tendrán las siguientes funciones.
>
> (…)
>
> **SECCIÓN SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de

> nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (…).".

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Segunda de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.